



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el

QUINTANA ROO

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 25 días del mes de febrero de 2022, se da cuenta del escrito signado por el C.

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Quintana Roo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.", presentado en las oficinas de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual interpone

RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la Resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 de fecha 26 de octubre de 2020, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se determinó a su cargo el crédito fiscal por la cantidad de \$

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Quintana Roo por concepto del Impuesto al Hospedaje correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. Quintana Roo.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la Resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-33/2020, y el expediente administrativo número VIS-IH-23-00092/2018-CUN remitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, así como



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

las pruebas ofrecidas, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 19 de octubre de 2018, el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, emitió la orden de visita domiciliaria número VIS-IH-23-00092/2018-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2046/X/2018.

SEGUNDO.- En fecha 23 de octubre de 2018, se levantó el Acta Parcial de Inicio bajo los folios VIS-IH-23-00092/2018-CUN-15651 al VIS-IH-23-00092/2018-CUN-15663.

TERCERO.- En fecha 23 de abril de 2019, se levantó el Acta Parcial bajo los folios VIS-IH-23-00092/2018-CUN-03534 al VIS-IH-23-00092/2018-CUN-3540, mediante la cual se notificó a la contribuyente visitada el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0052/IV/2019 de fecha 10 de abril de 2019, en el que se comunicó la sustitución de autoridad revisora y de visitadores, así como la continuación de la visita en el domicilio fiscal.

CUARTO.- En fecha 27 de septiembre de 2019, se levantó la Última Acta Parcial, bajo los folios VIS-IN-23-00020/2016-CUN-22901 al VIS-IN-23-00020/2016-CUN-22917.

QUINTO.- En fecha 22 de octubre de 2019, se levantó el Acta Final bajo los folios VIS-IN-23-00020/2016-CUN-26101 al VIS-IN-23-00020/2016-CUN-26147.

SEXTO.- Mediante resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 de fecha 26 de octubre de 2020, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo determinó a cargo de PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. un crédito fiscal por la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto del Impuesto al Hospedaje del ejercicio fiscal 2015.

CONSIDERACIONES PREVIAS

COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de referencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 7 primer párrafo, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que la recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En relación con el **AGRAVIO PRIMERO**, en el que la recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

PRIMERO. EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020 QUE CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, RESULTA ILEGAL, TODA VEZ QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENER PARA SU VALIDEZ, YA QUE SE DEJARON DE ANALIZAR LAS MANIFESTACIONES Y LAS DOCUMENTALES QUE ACREDITAN QUE MI REPRESENTADA PAGÓ CORRECTAMENTE EL IMPUESTO AL HOSPEDAJE CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015.

...

C. El oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 de fecha 26 de octubre de 2020 que constituye la resolución recurrida, resulta ilegal, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener para su validez, ya que se dejaron de analizar las manifestaciones, argumentos legales y las documentales que acreditan que mi representada pagó correctamente el impuesto al hospedaje correspondiente al ejercicio 2015.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora se limitó a señalar que las manifestaciones hechas por mi representada resultaban en la especie vanas e imprecisas y, en razón de no haber presentado a esa autoridad documentos, libros o registros para avalar su dicho, pretende confundir a la autoridad, lo cual es a todas luces falso e ilegal, pues al emitir el crédito fiscal que por esta vía se recurre, no se realizó un análisis lógico-jurídico de los argumentos hechos valer por mi representada, ni de las pruebas aportadas por mi representada durante la etapa de fiscalización.

En efecto, la falta de análisis que se advierte de la simple lectura que se realice del crédito fiscal que se recurre, llevó a la autoridad a pasar por alto que mi representada presta servicios bajo el régimen de tiempo compartido, por lo que está obligada a tomar como base para la determinación del impuesto, exclusivamente los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias, lo anterior en términos de la regla específica contenida en el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente en 2015.



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

...

Entre dicha documentación, mi representada ofreció los contratos de tiempo compartido que autorizó la Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, mismos que ponen de manifiesto que los ingresos que obtuvo la recurrente por concepto de cuotas de mantenimiento ordinarias, y que son la base para efectos del impuesto sobre hospedaje que nos ocupa, tienen su origen en dicho documento fuente y de los cuales se desprende que, efectivamente, mi representada presta sus servicios de hospedaje bajo el régimen de tiempo compartido, por lo que los ingresos que debe considerar son aquellos que se señalan en el multicitado artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

De lo que se advierte que la recurrente tilda de ilegal la resolución recurrida en virtud de que la considera indebidamente fundada y motivada al no valorar debidamente, según señala la promovente, los argumentos y pruebas exhibidas durante el procedimiento de fiscalización, así como que realizó una indebida apreciación de los hechos e incorrecta aplicación de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, señala que durante el procedimiento de fiscalización argumentó y acreditó, mediante la exhibición de ejemplares de contratos de compraventa de membresías del club residencial y la aprobación de registro del contrato de tiempo compartido expedido por la Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor de fecha 13 de septiembre de 2012, que presta servicios bajo el régimen de tiempo compartido, por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente en el periodo fiscalizado, la fiscalizadora debió considerar como base del Impuesto al hospedaje exclusivamente el total de los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de cuotas de mantenimiento, mismas que se registraron en las cuentas contables *Mantenimiento P-20* y *Mantenimiento P-24*, tal como lo hizo la recurrente al declarar y enterar dichos ingresos.

Es así que la recurrente se duele de que dichas manifestaciones y documentales exhibidas mediante el escrito presentado en fecha 18 de octubre de 2019 por conducto de la C. **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en su carácter de representante legal de PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. a través del cual pretendió desvirtuar los hechos y omisiones asentados en la última acta parcial de fecha 27 de septiembre de 2019, no fueron analizadas ni valoradas debidamente por la fiscalizadora.

Al respecto, del contenido y análisis del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020, esta autoridad advierte que las manifestaciones de la recurrente no tienen sustento alguno, puesto



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

que pierde de vista que **LA FISCALIZADORA EN NINGÚN MOMENTO SEÑALÓ QUE PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. NO PRESTARÁ SERVICIOS DE HOSPEDAJE BAJO LA MODALIDAD DE TIEMPO COMPARTIDO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2015**, y que en virtud de los ingresos derivados de los mismos, tenía la obligación de tributar bajo el supuesto legal previsto en el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio fiscalizado, esto es, considerando exclusivamente como base gravable los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias.

Por el contrario, en la Última Acta Parcial de fecha 27 de septiembre de 2019 y en la propia resolución recurrida, señaló en múltiples ocasiones que la recurrente percibió ingresos producto de las contraprestaciones por los servicios gravados incluyendo depósitos, anticipos, intereses normales y moratorios y penas convencionales relacionadas con los mismos y los percibidos bajo el régimen de tiempo compartido.

Toda vez que la recurrente hace consistir su AGRAVIO PRIMERO en que la fiscalizadora fue omisa en pronunciarse respecto a las manifestaciones y en valorar las pruebas exhibidas mediante el escrito presentado el 18 de octubre de 2019 con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones asentados en la Última Acta Parcial de fecha 27 de septiembre de 2019 bajo los folios VIS-IN-23-00092/2018-CUN-22906 al VIS-IN-23-00092/2018-CUN-22916, conviene traer a colación dichos hechos y omisiones, los cuales fueron retomados y también expuestos en la resolución determinante del crédito fiscal recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 en sus páginas 8 a la página 19.

Es así que en la resolución recurrida se hizo constar que del análisis de los Registros electrónicos contables de la contribuyente visitada, tales como las Balanzas de comprobación, papeles de trabajo en los que se demuestra la integración que sirvió como base para el cálculo del Impuesto al Hospedaje, Relación de facturas con clientes y público en general, Comprobantes Fiscales Digitales expedidos por PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. en concepto de Facturación Pública en General, papel de trabajo de amarre de facturación, así como papel de trabajo de ingresos y demás documentación proporcionada durante la visita domiciliaria, se conoció que la recurrente percibió ingresos derivados de la prestación del servicio de hospedaje a través de las cuotas de mantenimiento, ingresos por membresías relacionadas con la venta de tiempos compartidos y o clubes vacacionales, ingresos de All Inclusive, así como otros ingresos diversos por la cantidad total de \$1,066,011,017.49.

Posteriormente, la fiscalizadora señaló que únicamente **la cantidad de \$** **ELIMINADO:** Por contener datos personales sensibles. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **corresponde a ingresos que integran la base para la retención del Impuesto al Hospedaje** por tratarse de ingresos percibidos producto de las contraprestaciones por los servicios gravados incluyendo depósitos, anticipos, intereses normales y moratorios y penas convencionales relacionados con los mismos y los percibidos bajo el régimen de tiempo compartido tomando

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

como base los ingresos por el albergue a través del pago de las cuotas de mantenimiento, los cuales se registraron en las cuentas contables en concepto de Intereses, Mantenimiento P-24, All Inclusive y Mantenimiento P-20.

Asimismo, señaló que conoció de los ingresos registrados en las cuentas contables arriba precisadas lo siguiente:

Ahora bien del análisis realizado a los registros contables de donde se conoció que la cuenta número 401100100200005 denominada **INTERESES** durante el ejercicio fiscal que se revisa y que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] se dice que son **ingresos gravables** e integran la base para el cálculo del impuesto al Hospedaje, en virtud de que referidos ingresos percibidos son producto de los intereses normales y moratorios así como penas convencionales, relacionados con los mismos.

Así también del análisis realizado a los registros contables de donde se conoció que la cuenta número 401100100300003 denominada **ALL INCLUSIVE** durante el ejercicio fiscal que se revisa y que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] se dice que son **ingresos gravables** e integran la base para el cálculo del impuesto al Hospedaje, en virtud de que referidos ingresos percibidos son producto de contraprestaciones que en su caso contemplan servicios adicionales como alimentación, transporte y otros similares, considerándose base gravable únicamente el importe correspondiente al servicio de hospedaje, siempre y cuando el comprobante fiscal que se expida exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje y el desglose de los servicios prestados, en caso contrario al no expresarse dicho desglose en el comprobante que se expide se tomara como base gravable el importe total de la contraprestación percibida por este ingreso.

Del análisis realizado a los registros contables de donde se conoció que las cuentas números 401100100300001 y 401100100300005 denominadas **MANTENIMIENTO P-24** y **MANTENIMIENTO P-20** durante el ejercicio que se revisa y que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] respectivamente; se dice que son **ingresos gravables** e integran la base para el cálculo del impuesto al Hospedaje, en virtud de que referidos ingresos percibidos son producto de contraprestaciones percibidos bajo el régimen de tiempo compartido, considerándose base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue a través de las cuotas de mantenimiento.

Por último, precisó que PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. presentó declaraciones mensuales de pagos provisionales durante el ejercicio fiscalizado en cantidad de \$ [REDACTED]. Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, la cual corresponde a los ingresos registrados en las cuentas contables MANTENIMIENTO P-21 y MANTENIMIENTO P-20; no obstante, **fue omisa en retener y enterar el Impuesto al Hospedaje correspondiente a los ingresos registrados en las diversas cuentas contables INTERESES y ALL INCLUSIVE, mismas que ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED]**. Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

En virtud de ello, la fiscalizadora señaló en el tercer párrafo de la página 9 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 que la recurrente percibió ingresos por la prestación de servicios en términos de lo dispuesto en los artículos 168-A, 168-C y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente en el ejercicio fiscal 2015.

De lo anteriormente expuesto, se colige que la fiscalizadora encontró que la recurrente percibió ingresos derivados de la prestación de servicios al hospedaje que registró en sus cuentas contables MANTENIMIENTO P-21, MANTENIMIENTO P-20, INTERESES y ALL INCLUSIVE, mismas que se encuentran gravados en términos de lo dispuesto en los artículos 168-A, 168-C y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el 2015, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ARTÍCULO 168-A.- Es objeto del Impuesto el pago por servicios de hospedaje que se otorguen en hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías, campamentos, paraderos de casas rodantes, de tiempo compartido, y demás establecimientos en donde se brinde albergue temporal de personas.

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos

Los retenedores que presten servicios de hospedaje por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales como alimentación, transportación y otros similares, calcularán el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al servicio de hospedaje, de tal forma que el comprobante fiscal respectivo exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje y el desglose de los servicios prestados. Cuando no se exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje conforme a este párrafo, se deberá tener como base gravable el monto total de la contraprestación efectuada, salvo que se pruebe lo contrario previo a la fecha correspondiente al pago provisional inmediato.

ARTÍCULO 168-C.- Tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido, se tomará como base del impuesto exclusivamente los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias.

ARTÍCULO 168-D.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará al momento en que se perciban las contraprestaciones por los servicios gravados, incluyendo depósitos, anticipos, intereses normales y moratorios, y penas convencionales, relacionadas con los mismos.

En efecto, tal como la propia fiscalizadora señaló en la resolución recurrida, en virtud del servicio de hospedaje bajo la modalidad de tiempo compartido que brinda la ahora recurrente percibió ingresos gravados por el Impuesto al Hospedaje a través del pago de las cuotas de mantenimiento registradas en las cuentas contables MANTENIMIENTO P-21 y MANTENIMIENTO P-20, las cuales declaró y enteró en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Si embargo, aunado a lo anterior, encontró que la contribuyente **también percibió ingresos registrados en las cuentas contables INTERESES y ALL INCLUSIVE, mismos que se encuentran gravados por el Impuesto al Hospedaje conforme lo previsto en los artículos 168-A primer, segundo y tercer párrafos y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.**

Ahora bien, la recurrente pretendió desvirtuar dichos hechos y omisiones a través del escrito presentado el 18 de octubre de 2019, en el que de manera medular expuso que dado que presta servicios bajo el régimen de tiempo compartido, se deben tomar como base del Impuesto exclusivamente los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias como lo dispone el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para lo cual exhibió la documentación consistente en la Aprobación de registro de tiempo compartido expedido por la Dirección General de Contratos de Adhesión,



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Registros y Autofinanciamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor y ejemplos de contratos de compraventa de membresías del club residencial celebrados con diversas personas.

Al respecto, del contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 mediante el cual se determinó el crédito fiscal recurrido, esta autoridad advierte que las manifestaciones de la recurrente devienen infundadas, ello en razón de que el Director Estatal de Auditoría Fiscal consideró las manifestaciones realizadas por la contribuyente visitada en el escrito de fecha 18 de octubre de 2019 arriba precisado y las documentales exhibidas por medio de dicho escrito, tan es así que hizo referencia a dicho escrito en las páginas 20 a la 38 de la resolución impugnada.

Precisamente derivado del análisis de dicho escrito, **la fiscalizadora concluyó que los argumentos vertidos y los documentos aportados en el escrito presentado el 18 de octubre de 2019: 1) NO FUERON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES CONSIGNADAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019** y, 2) no acreditaron que la contribuyente visitado hubiere declarado y enterado el Impuesto al Hospedaje correspondiente al ejercicio fiscal 2015 conforme a las disposiciones legales aplicables durante el periodo fiscalizado.

Respecto al primer punto, se advierte del contenido de la resolución recurrida, en concreto de sus páginas 38 a la 70, que la fiscalizadora no se limitó a hacer referencia al escrito presentado por el representante legal de la contribuyente visitada por medio del cual pretendió desvirtuar lo asentado en la última acta parcial de fecha 27 de septiembre de 2019, sino que consideró los argumentos presentados y la documentación exhibida a través de dicho escrito, concluyendo que los documentos, libros o registros aportados no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial, tal como se observa en la siguiente reproducción digital:

En base a lo narrado con anterioridad y extraído de los argumentos presentados por la contribuyente que se liquida en su escrito de fecha 18 de Octubre 2019, por conducto de la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.", personalidad que acreditó mediante escritura pública número 29,875 (Veintinueve Mil Ochocientos Setenta y Cinco) Volumen Duocentésimo Nonagesimo Segundo, de fecha 04 de Febrero de 2005, pasada ante la fe del LIC. LUIS MIGUEL CAMARA PATRON, Titular de la Notaría Número 30 de Cancún, Quintana Roo, quien presentó escrito en el que vierten argumentos y aporta documentación, recibido en esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el día 18 de Octubre de 2019 asignándosele el folio número 002827, dentro del plazo señalado en los Artículos 44 primer párrafo y fracción IV y 49 del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente, sin embargo se reitera a esa contribuyente que se liquida que los documentos que aporó en su referido escrito y los argumentos que vierte no son suficientes para desvirtuar las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial de fecha 27 de Septiembre de 2019 y Acta Final 22 de Octubre de 2019 de la visita domiciliar que se le practicó, lo anterior se dice, toda vez que la contribuyente que se liquida advierte mas no prueba a esta autoridad que el Impuesto al Hospedaje durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015, haya sido pagado en su totalidad tal y como lo señalan las disposiciones legales vigentes en el ejercicio que se liquida; por lo que se procede a valorar los argumentos y documentación aportada por la contribuyente que se liquida como a continuación se indica:

A fin de valorar lo argumentado por la contribuyente que se liquida por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015, respecto de la parte conducente que nos ocupa se transcribe lo que la letra refiere:

De [REDACTED] presentado de fecha 18 de Octubre de 2019, por conducto de la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.", personalidad que acreditó mediante escritura pública número 29,875 (Veintinueve Mil Ochocientos Setenta y Cinco) Volumen Duocentésimo Nonagesimo Segundo, de fecha 04 de Febrero de 2005, pasada ante la fe del LIC. LUIS MIGUEL CAMARA PATRON, Titular de la Notaría Número 30 de Cancún Quintana Roo, escrito en el que vierte argumentos y aporta documentación recibido en esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se pudo constatar sin lugar a dudas que los argumentos que esgrime a lo largo del mismo resulta en la especie ser aseveraciones vanas e imprecisas, que no demuestran que la persona moral "PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V." cumplió con todas y cada una de sus obligaciones fiscales a las que afecta por disposición legal.

Contrario, a los argumentos vertidos por la contribuyente que se liquida y que no son suficientes como ya se dijo para desvirtuar las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial y Acta Final de la visita domiciliar esta autoridad se reitera a esa contribuyente que se liquida primero que los documentos, libros o registros que aportó no son suficientes para desvirtuar las irregularidades, consignadas y ya referidas en el cuerpo de la presente resolución y segundo, respecto de sus argumentos vertidos,



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por cuanto al segundo punto señalado por la fiscalizadora en la resolución impugnada, relacionado a que la recurrente no acreditó haber declarado y enterado el Impuesto al Hospedaje correspondiente al ejercicio fiscal 2015, esta autoridad advierte que llegó a dicha conclusión del análisis de las documentales exhibidas por la recurrente en el acta parcial de inicio de fecha 23 de octubre de 2018, consistentes en las declaraciones mensuales provisionales y la declaración anual de 2015 presentada en fecha 17 de febrero de 2016 a través del Portal del Tributanet, así como de sus registros contables que obran en las balanzas de comprobación mensual y demás documentación exhibida, que la recurrente declaró y enteró únicamente los ingresos registrados bajo las cuentas contables **MANTENIMIENTO P-20** por el monto de \$**ELIMINADO**; Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y **MANTENIMIENTO P-24** por el monto de \$**ELIMINADO**; Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; que en su conjunto integran el total de \$175,754,849.00; datos a los que se hizo referencia en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 mediante el cual se determinó el crédito fiscal recurrido, en sus páginas 8 y 12, cuyas reproducciones digitales en lo conducente son las siguientes:

Declaración del Ejercicio:

Se hizo constar a través de acta parcial de inicio relativa a la visita domiciliar que se le practica a la contribuyente que se liquida de fecha 23 de octubre de 2018, en el folio número VIS-IH-23-00092/2018-CUN-15657, que la contribuyente que se liquida PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., exhibió copia y proporcionó fotocopia legible de la Declaración Anual del IMPUESTO AL HOSPEDAJE, correspondiente al ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, de tipo normal presentada antes del inicio de facultades de comprobación por parte de esta autoridad; la cual se detalla de la siguiente manera:

Periodo	Tipo
01/01/15 - 31/12/15	Normal

No de Cuenta y cobros
Enganches
4011001000001 - Enganche p-24 club base
4011001000002 - Enganches proyecto 20
4011001000004 - Enganches proyecto 50
4011001000005 - Enganches (Promo)
401100100100007 - Gastos extra
401100100100008 - Gastos posea p-24 club base
Total Enganches
Mensualidades
40110010000001 - Mensualidades p-24
40110010000003 - Mensualidades p-20
40110010000000 - Intereses
40110010000011 - Mensualidades p-27 las Agulas
Total Mensualidades
Mantenimientos
401100100000001 - Mantenimiento p-24
401100100000005 - Mantenimiento p-20
Ingresos por Servicios
401100100000002 - Casos & Servicios Club Base
401100100000003 - Via Caribbean Yachtin

ELIMINADO; Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Lo anterior, se corrobora de las manifestaciones de la propia recurrente en su escrito presentado en fecha 18 de octubre de 2019 en las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y en el propio recurso, en el cual señaló que únicamente declaró y enteró el Impuesto sobre la base de \$ [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, correspondiente a los ingresos registrados en las cuentas contables *Mantenimiento P-20* y *Mantenimiento P-2*, escrito al que se hizo referencia en las páginas 23 y 24 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020, cuya digitalización en lo conducente es la siguiente:

Luego, es incorrecta la observación que realiza la visitadora al señalar que la base del impuesto sobre hospedaje es de \$394,496,539.20 (trescientos noventa y cuatro millones cuatrocientos noventa y seis mil quinientos treinta y nueve pesos 20/100 m.n.), y no la cantidad de \$175,754,849, (ciento setenta y cinco millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.); ya que como es del conocimiento, la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, vigente al momento de la causación del impuesto, establece de manera clara y precisa que tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido, se tomará como base del impuesto exclusivamente los ingresos percibidos por el albergue través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias.

En ese contexto, es que se afirma que la apreciación de la visitadora es incorrecta, pues, pretende incluir en la base del impuesto sobre hospedaje, conceptos o elementos esenciales de la contribución que el legislador no tiene previstos como objeto del referido tributo, como son los intereses en cantidad de \$47,017,546.69y ALL inclusive en cantidad de \$171,724,143.86, lo cual, desde este momento refiero que es conculcatorio de principio de reserva de Ley previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, contrario a lo señalado por la visitadora, si tomamos en cuenta que la persona moral que representó, al momento de determinar la base del impuesto, en estricto acatamiento al artículo 168 C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, consideró los ingresos que obtuvo por concepto de cuotas de mantenimiento ordinarias, la base declarada en cantidad de [REDACTED] (ciento setenta y cinco millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.) es correcta.

Lo anterior, toda vez que como lo reconoce de manera expresa la visitadora en la última acta parcial, se tomaron en consideración las cuotas de mantenimiento P 24, en cantidad de \$ [REDACTED] y las cuotas de mantenimiento P 20, en cantidad de \$ [REDACTED]

En ese tenor, y tal como se señaló en la resolución recurrida, la contribuyente visitada únicamente acreditó haber declarado y enterado el Impuesto resultante de aplicar la tasa del 3% a los ingresos registrados en las cuentas contables *Mantenimiento P-20* y *Mantenimiento P-24*, **no así el Impuesto correspondiente a los ingresos registrados en las cuentas Intereses y All inclusive, las cuales forman parte de la base gravable del Impuesto al Hospedaje** conforme a lo dispuesto en los artículos 168-A tercer párrafo y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente al momento de la causación del Impuesto, por lo que se



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

resulta fundada la conclusión de la fiscalizadora por cuanto a que la recurrente no enteró el Impuesto al Hospedaje al tenor de las disposiciones legales aplicables en el periodo fiscalizado.

Ahora bien, la recurrente señala que es causante del Impuesto al Hospedaje al tenor del supuesto de excepción prevista en el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio fiscal 2015, y es con base a dicha afirmación que vertió argumentos y exhibió documentación mediante el escrito presentado el 18 de octubre de 2019 para acreditar sus manifestaciones, de las cuales se duele de que no fueron valoradas por la fiscalizadora en la resolución recurrida.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad resolutoria advierte que la fiscalizadora en ningún momento controvertió los ingresos percibidos por la recurrente derivado de la prestación de servicios de hospedaje bajo la modalidad de tiempo compartido, ni que la contribuyente hubiera cumplimentado la obligación de enterar el Impuesto correspondiente a dichos ingresos acorde al artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado, esto es, sin pasar por alto que para la base del impuesto se considera exclusivamente el pago del hospedaje a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias.

Distinto a ello, la fiscalizadora advirtió que además de percibir dichos ingresos, **también encontró ingresos que conforme a lo dispuesto en los artículos 168-A y 168-D de la citada legislación, se encontraban gravados por el Impuesto al Hospedaje**, tal como señaló en el último párrafo de la página 40 de la resolución recurrida:

Al respecto esta autoridad comunica a la contribuyente que se liquida que no obstante que sus argumentos vertidos resulta en la especie ser vanos e imprecisos y en razón de no haber presentado a esta autoridad documentos, libros o registros para avalar su dicho, con el cual pretende confundir a la autoridad manifestando que: percibió ingresos producto de las contraprestaciones por los servicios gravados por el impuesto sobre hospedaje a través de cuotas de mantenimiento en cantidad de [REDACTED], que se tomó como base para presentar la declaración anual del Impuesto Sobre Hospedaje, y no la cantidad de [REDACTED], por lo que de lo anterior y del análisis realizado en específico a sus registros contables denominados Balanzas de Comprobación se pudo conocer y enfatizar que la contribuyente que se liquida registro y denominó contablemente las siguientes cuentas: Mensualidades y Mantenimiento y que dentro de dichas cuentas se encuentran contabilizadas las cuentas de nombres: 401100100200005 denominada intereses y la cuenta número 401100100300005 denominada All Inclusive respectivamente, por lo que se puede concluir que la autoridad fiscalizadora en ningún momento establece o determina que los ingresos percibidos producto de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje correspondan únicamente a cuotas de mantenimiento, sino por el contrario que la contribuyente que se liquida percibió ingresos por la prestación de servicios de hospedaje registrados contablemente en conceptos de Intereses, Mantenimiento P-24, All Inclusive y Mantenimiento P-20, hechos que se hicieron constar en la Última Acta Parcial levantada con fecha 27 de septiembre de 2019 y así como mediante Acta Final levantada con fecha 22 de noviembre de 2019 tal y como se acredita con la siguiente imagen:

Con respecto a la documentación exhibida por la contribuyente mediante el escrito de fecha 18 de octubre de 2018, se tiene que tal como concluyó la fiscalizadora, no resultan suficientes para acreditar que declaró y enteró el Impuesto correspondiente a las cuentas contables de ALL INCLUSIVE e INTERESES, sino que mediante la aprobación del Contrato de Adhesión y los ejemplares de los contratos de compraventa de membresías, únicamente se reiteró el hecho de que presta servicios de hospedaje bajo la modalidad de tiempo compartido y que se encontraba obligada a la retención del Impuesto por las contraprestaciones a



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

dicho servicio a través las cuotas de mantenimiento ordinarias (registrados en cuentas contables MANTENIMIENTO P-20 y MANTENIMIENTO P-24), situación ya considerada por la fiscalizadora y que no resultaba en una irregularidad ni en un hecho controvertido.

De igual manera, en su AGRAVIO PRIMERO, la recurrente realiza diversas manifestaciones con las cuales refiere que los servicios de hospedaje bajo el régimen de tiempo compartido prestados durante el ejercicio fiscalizado derivan de la celebración de contratos que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y que fueron aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, situación que se acredita con la Aprobación del Contrato de Adhesión por la Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento dentro del expediente PFC.B.E.7/000762-2012 de fecha 13 de septiembre de 2012 y en el expediente PFC.B.E.7/000931-2009 de fecha 19 de noviembre de 2009 expuesto en su recurso.

En relación con lo anterior, se reitera que los servicios de hospedaje bajo la modalidad de tiempo compartido prestado por la recurrente no es un hecho controvertido, por lo que las manifestaciones de la recurrente devienen ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada por cuanto a su omisión de enterar el Impuesto correspondiente a los ingresos registrados en las cuentas contables ALL INCLUSIVE e INTERESES como contraprestaciones a sus servicios de hospedaje al tenor de los artículos 168-A y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado.

Por otro lado, la recurrente aduce que la fiscalizadora no consideró que de conformidad con su objeto social, realiza actividades de adquisición y enajenación de membresías que dan derecho a sus tenedores de uso, sea limitado o ilimitado, de unidades habitacionales y sus servicios conexos que forman parte de, incluyendo en forma enunciativa más no limitativa, hoteles, condominios hoteleros residenciales y de tiempo compartido e inmuebles destinados a fines turísticos, por lo que insiste que de haber valorado la documentación exhibida durante la visita domiciliaria, la fiscalizadora habría concluido que tributa exclusivamente en términos del artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Pese a dichas manifestaciones, esta autoridad insiste en que la fiscalizadora señaló en la resolución recurrida que del análisis de la documentación exhibida por PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. durante el procedimiento de fiscalización conoció que la contribuyente percibió ingresos producto de las contraprestaciones por los servicios gravados incluyendo depósitos, anticipos, intereses normales y moratorios y penas convencionales relacionadas con los mismos y los percibidos bajo el régimen de tiempo compartido, sin que pase desapercibido ante esta autoridad que entre las documentales exhibidas se encuentran su Acta constitutiva (Escritura pública Número Seis mil seiscientos noventa y cinco) exhibida en el Acta Parcial de Inicio de fecha 23 de octubre de 2018 y la escritura pública número Veintinueve mil ochocientos setenta y cinco exhibida a través del escrito presentado el 18 de 2019, esta última ofrecida también en el presente recurso.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De dicha documental, se advierte que en su CLÁUSULA SÉPTIMA se establece como objeto de la sociedad las siguientes actividades:

SEPTIMA.- El objeto de la sociedad es el siguiente:-----
----- 1) La adquisición y enajenación de membresías que den derecho a sus
tenedores al uso, sea éste limitado o ilimitado, de unidades habitacionales
y sus servicios conexos que formen parte de, incluyendo en forma
enunciativa más no limitativa, hoteles, condominios hoteleros residenciales
y de tiempo compartido e inmuebles destinados a fines turísticos.-----

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

----- 2) La Construcción, adquisición, enajenación, explotación,
instalación, administración y operación de todo tipo de inmuebles,
incluyendo en forma enunciativa más no limitativa, Hoteles, condominios
hoteleros residenciales y de tiempo compartido, comerciales, turísticos y
habitacionales, así como el establecimiento y explotación de restaurantes,
bares, centros nocturnos, discotecas, tabaquerías, y todas aquellas
negociaciones relacionadas con la industria del turismo y la recreación.-----

----- 3) La adquisición y enajenación por cualquier título de acciones o
partes sociales de todo tipo de sociedades o empresas, y el control
sociedades que tengan por objeto la promoción, desarrollo, comercialización
o explotación de conjuntos inmobiliarios, hoteles, fraccionamientos,
condominios hoteleros residenciales y de tiempo compartido, o
para oficinas de empresas o habitacionales, así como la participación en
negocios relacionados directa o indirectamente con los objetos mencionados.-----

----- 4) El establecimiento de sistemas o programas de comercialización
para la realización de los objetivos sociales que se señalan anteriormente.-----

----- 5) En general, la ejecución de cualquiera y todas las actividades que
se describen en los párrafos anteriores, ya sean en la república mexicana
en países extranjeros, incluyendo aquéllas de agente, comisionado,
representante, intermediario o distribuidor.-----

----- 6) La compra venta, de toda clase de bienes muebles e inmuebles, de
uso, goce o disfrute, el estudio, planeación y explotación, ya sea
directamente o a través de las empresas especializadas con las que para ese
fin se asocie o con las cuales contraté, el turismo en México y de sus
posibilidades de acrecentarlo, también en el extranjero.-----

----- 7) La celebración de toda clase de actos convenientes o necesarios
objeto social, la realización de estudios, ya sea por sí o a través de
empresas especializadas, con objeto de determinar cuales son los sitios de
la República Mexicana que puedan ofrecer interés al turismo nacional y
extranjero.-----

----- 8) Construir y operar comercialmente con bienes inmuebles a nombre
propio o de terceras personas, así como bienes muebles, pudiendo importar o





SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

--- 18) La adquisición, enajenación y en general la negociación con todo tipo de acciones, partes sociales y de cualquier título valor permitidos por la Ley. ---

--- 19) La emisión, suscripción, aceptación, endoso, aval de cualesquiera títulos o valores mobiliarios que la Ley permita. ---

--- 12) Obtener o conceder préstamos, otorgando y recibiendo garantías hipotecarias, emitir obligaciones, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de Títulos de Crédito, otorgar fianzas o garantías de cualquier clase, respecto de las obligaciones contraídas o de los Títulos emitidos o aceptados por terceros. ---

--- 13.- Registrar marcas, nombres comerciales, adquirir o vender toda clase de derechos de propiedad industrial, jurídica, o de servicios y derechos de autor, así como el recibir u otorgar licencias y autorizaciones para el uso y explotación de toda clase de derechos. ---

--- 14).- Representar a toda clase de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras en la República Mexicana o en otros Países. ---

--- 15) Adquirir, poseer y disponer de toda clase de títulos de crédito expedidos en México o en el Extranjero. ---

--- 16) En general, la celebración de todo tipo de actos y convenios, contratos o formas jurídicas de cualquier naturaleza o material, así como llevar a cabo toda clase de actos civiles o mercantiles que directamente se relacionen con las actividades arriba indicadas, incluidas las de solicitar y obtener créditos en general, Refaccionarios o Avíos, de Instituciones Públicas o Privadas y servir de Garante para la obtención de los mismos, a terceros, ante aquellas Instituciones, o cualquier otra actividad, que esté permitida por la Ley y que se requiera para la consecución de los fines comerciales de la Sociedad, mencionados en los incisos precedentes. ---



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En ese sentido, y como bien señala la recurrente, su objeto social incluye la compraventa de membresías para el uso de unidades habitacionales y sus servicios conexos, incluyendo hoteles, condominios hoteleros residenciales y de tiempo compartido, esto es, la prestación de servicios de hospedaje bajo la modalidad de tiempo compartido, sin embargo, también incluye la explotación, administración y operación de todo tipo de inmuebles, incluyendo hoteles, condominios hoteleros residenciales, turísticos y habitacionales, y todas aquellas negociaciones relacionadas con la industria del turismo.

De lo anterior, se colige que **PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. no solo brinda servicios de hospedaje bajo el régimen de tiempo compartido, sino que también brinda servicios a través de la explotación y operación entre otros, de hoteles, esto es, brinda servicios de hospedaje**, por lo que se corrobora la determinación de la fiscalizadora acerca de que la recurrente percibió ingresos como contraprestaciones de los servicios de hospedaje gravados por el Impuesto al Hospedaje de conformidad a lo dispuesto en los artículos 168-A, 168-C y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio fiscalizado.

No pasa inadvertido ante esta autoridad, que **los supuestos legales previstos en los artículos 168-A de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo** que establece como objeto del Impuesto al Hospedaje el pago por servicios de hospedaje que se otorguen en hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías, campamentos, paraderos de casa rodantes y demás establecimientos donde se brinde albergue temporal (regla general), **incluyendo los intereses relacionados con los mismos conforme lo previsto en el diverso artículo 168-D; con el** previsto en su diverso **numeral 168-C** que rige el supuesto especial (prestación de servicios de hospedaje bajo el régimen de tiempo compartido), **NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ**; por lo que una contribuyente puede percibir ingresos que encuadren en ambos supuestos, esto es, que perciba ingresos por el servicio de hospedaje que se otorguen en hoteles, moteles, mesones, posadas, hostelerías, campamentos, paraderos de casas rodantes y demás establecimientos, así como que se brinde dicho servicio bajo la modalidad de tiempo compartido.

Dicho supuesto de concurrencia se actualiza en el caso de PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., que de sus registros contables y demás documentación exhibida, se encontró que registró ingresos derivados de servicio de hospedaje de tiempo compartido, así como también ingresos derivados de contraprestaciones gravadas por el Impuesto al Hospedaje (*All Inclusive* e *Intereses*) al tenor de los artículos 168-A y 168-D de la citada Ley de Hacienda del Estado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la recurrente únicamente exhibió documentación tendiente a acreditar sus servicios de hospedaje bajo la modalidad de tiempo compartido, lo cual como se ha señalado, no resulta ser un hecho controvertido, no obstante, tal como señala la fiscalizadora, **no exhibió**



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

documentación alguna y se limitó a realizar manifestaciones imprecisas que NO ACREDITARON QUE HUBIERA DECLARADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS INGRESOS REGISTRADOS EN SUS CUENTAS CONTABLES ALL INCLUSIVE E INTERESES, ni desvirtuaron efectivamente los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial 27 de septiembre de 2019, esto es, que dichos ingresos no forman parte del objeto del Impuesto al Hospedaje de conformidad a lo previsto en los artículos 168-A y 168-D de la citada Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad concluye que la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020, se encuentra debidamente fundada y motivada, en concreto, por lo que hace a la consideración de los argumentos vertidos y la valoración de las documentos exhibidos por la contribuyente visitada en el oficio presentado el 18 de octubre de 2019, siendo que la fiscalizadora concluyó que PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. fue omisa en enterar el Impuesto al Hospedaje correspondiente a los ingresos percibidos como contraprestaciones por los servicios de hospedaje prestados y registrados en las cuentas contables *All Inclusive* e *Intereses*, sin que la ahora recurrente hubiera aportado durante el procedimiento de fiscalización, documentales y argumentos suficientes que desvirtuaran las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial 27 de septiembre de 2019.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO** expuesto por la recurrente.

SEGUNDO.- En su **AGRAVIO SEGUNDO**, la recurrente hizo valer medularmente lo siguiente:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020 QUE CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, RESULTA ILEGAL, TODA VEZ QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENER PARA SU VALIDEZ, YA QUE LOS CONCEPTOS QUE LA AUTORIDAD PRETENDE INTEGRAR A LA BASE DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE SE ALEJAN DE LO DISPUESTO POR LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO VIGENTE EN 2015, AUNADO A QUE NO SON INHERENTES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE QUE GRAVA EL TRIBUTO.

...

C. El crédito fiscal que por esta vía se recurre resulta ilegal, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener para su validez, ya que los conceptos que la autoridad pretende integrar a la base del impuesto al hospedaje se alejan de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente en 2015, en tratándose de servicios de hospedaje por concepto de tiempo compartido, aunado a que no son inherentes a la prestación del servicio de hospedaje que grava el tributo.

Lo anterior es así, pues conforme a la interpretación estricta de las normas en materia fiscal, se garantiza la seguridad jurídica de los contribuyentes, pues les permite conocer los supuestos y sus consecuencias jurídicas sin el riesgo, como el que se da en el presente caso, de que la autoridad fiscal pretenda imponer otro tipo de obligaciones que no correspondan estrictamente a la contribución de la que son sujetos obligados de pago.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

...

Así, esa Autoridad podrá advertir que lo dispuesto por el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, al referirse a un elemento esencial del tributo como lo es la base, de ninguna manera admite otro método de interpretación que no sea la estricta, por lo que si se trata de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido, se tomarán como base del impuesto exclusivamente los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias, ni más ni menos.

En el caso concreto, el crédito fiscal que por esta vía se recurre resulta ilegal en virtud de que esa Autoridad pretende integrar a la base del tributo conceptos que no se encuentran establecidos en el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, contraviniendo así el principio de aplicación estricta de las normas fiscales.

En efecto, dado que mi representada presta servicios bajo el régimen de tiempo compartido (lo que se demostró en el procedimiento de fiscalización y en el agravio inmediato anterior), únicamente se debe tomar como base del impuesto los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias, siendo ilegal que la autoridad fiscalizadora pretenda integrar a dicha base conceptos ajenos como los *intereses* y *All Inclusive*.

C.1. Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa Autoridad considere correcto integrar a la base del tributo los conceptos de *intereses* y *All Inclusive*, lo anterior resulta ilegal toda vez que dichos conceptos no son inherentes a la base establecida por el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo (cuotas de mantenimiento ordinarias).

...

C.2. Del mismo modo, suponiendo sin conceder que esa Autoridad considere correcto integrar a la base del tributo en la modalidad tiempo compartido los conceptos de *intereses* y *All Inclusive*, lo anterior resulta ilegal toda vez que dichos conceptos ni siquiera son inherentes al objeto del tributo establecido por el artículo 168-A de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo (pago por el servicio de hospedaje).

De lo que se advierte que la recurrente tilda de ilegal la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, alegando que se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como que se emitió en contravención de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, señalando que las disposiciones legales que regulan el Impuesto al Hospedaje son de aplicación estricta, en concreto, el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, que al prever el elemento esencial de la base del referido Impuesto, no admite otro método de interpretación que no sea la estricta, por lo que insiste que al prestar servicios de hospedaje bajo el régimen de tiempo compartido, la fiscalizadora debió de considerar como base exclusivamente los ingresos percibidos por el albergue a través de las cuotas de mantenimiento ordinarias, tal como dicha contribuyente consideró al declarar y enterar el Impuesto retenido durante el periodo fiscalizado.

Al respecto, en tenor de lo expuesto en el CONSIDERANDO anterior, se advierte que la ilegalidad de la que se duele la recurrente es infundada, toda vez que la resolución determinante del crédito fiscal no contraviene lo dispuesto en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Artículo 8.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en su defecto, las del Código de Comercio del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

En efecto, los preceptos legales como el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio fiscal 2015, son de aplicación estricta al establecer cargas al contribuyente, en concreto, la base del Impuesto al Hospedaje, que dispone que "tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido, se tomará como base del impuesto exclusivamente los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias".

Dicho artículo fue aplicado de manera estricta por la fiscalizadora en la resolución recurrida, puesto que **para la determinación de la base gravable por cuanto a los ingresos percibidos por PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. producto de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje de tiempo compartido, únicamente se tomaron en cuenta los ingresos por el albergue a través del pago de las cuotas de mantenimiento**, mismas que se registraron contablemente en la cuenta número 401100100300001 denominada *Mantenimiento P-24* y la cuenta número 401100100300005 denominada *Mantenimiento P-20*, que en total suman la cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** tal como se señaló en la página 18 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020, cuya digitalización en lo conducente es la siguiente:

Del análisis realizado a los registros contables de donde se conoció que las cuentas números 401100100300001 y 401100100300005 denominadas MANTENIMIENTO P-24 y MANTENIMIENTO P-20 durante el ejercicio que se revisa y que asciende a la cantidad de \$127'657,432.49 y \$48'097,416.16 respectivamente; se dice que son ingresos gravables e integran la base para el cálculo del Impuesto al Hospedaje, en virtud de que referidos ingresos percibidos son producto de contraprestaciones percibidos bajo el régimen de tiempo compartido, considerándose base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue a través de las cuotas de mantenimiento.

Dicho monto fue declarado y enterado el Impuesto correspondiente a través de las declaraciones mensuales de pagos provisionales presentados por la contribuyente, tal como conoció la fiscalizadora durante la visita y consideró para determinar el Impuesto al Hospedaje omitido. Ello, puesto que tal como se señala en la resolución impugnada en sus páginas 15 y 16, del análisis realizado a los registros contables denominados Balanzas de Comprobación mensuales, Comprobantes Fiscales que expidió la contribuyente en concepto de Servicio de facturación Público en General, Pólizas de Registro contable de Diario e Ingresos, Libro Mayor y Papeles de trabajo, Diario de transacciones normal y documentación soporte, la fiscalizadora conoció que la recurrente percibió ingresos que se consideran base

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

en la prestación de servicios de hospedaje por la cantidad total de \$ [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de la cual, la cantidad de \$ [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo había sido declarado por la recurrente.

En ese sentido, se concluye que la determinación de la base gravable derivado del servicio de hospedaje de tiempo compartido que brindó la recurrente durante el ejercicio fiscal 2015, fue en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, esto es, considerando únicamente el pago de las cuotas de mantenimiento ordinarias registradas en las cuentas contables *Mantenimiento P-20* y *Mantenimiento P-24*.

Lo anterior, sin que sea óbice que de la documentación exhibida durante la visita domiciliaria, la fiscalizadora conoció que la recurrente no percibió únicamente ingresos producto de la contraprestación de los servicios de hospedaje bajo la modalidad de tiempo compartido, sino que además registró ingresos en las cuentas contables denominadas *All Inclusive e Intereses*, que en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 168-A y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo entonces vigente, se encontraban gravados por el Impuesto al Hospedaje, tal como se señaló en la página 17 de la resolución impugnada:

Ahora bien del análisis realizado a los registros contables de donde se conoció que la cuenta número 401100100200005 denominada INTERESES durante el ejercicio fiscal que se revisa y que asciende a la cantidad de [REDACTED] se dice que son ingresos gravables e integran la base para el cálculo del Impuesto al Hospedaje, en virtud de que referidos ingresos percibidos son producto de los intereses normales y moratorios así como penas convencionales, relacionados con los mismos.

...

Así también del análisis realizado a los registros contables de donde se conoció que la cuenta número 401100100300003 denominada ALL INCLUSIVE durante el ejercicio fiscal que se revisa y que asciende a la cantidad de [REDACTED] se dice que son ingresos gravables e integran la base para el cálculo del Impuesto al Hospedaje, en virtud de que referidos ingresos percibidos son producto de contraprestaciones que en su caso contemplan servicios adicionales como alimentación, transportación y otros similares, considerándose base gravable únicamente el importe correspondiente al servicio de hospedaje, siempre y cuando el comprobante fiscal que se expida exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje y el desglose de los servicios prestados, en caso contrario al no expresarse dicho desglose en el comprobante que se expide se tomara como base gravable el importe total de la contraprestación percibida por este ingreso.

Numerales que al tenor literal establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 168-A.- Es objeto del Impuesto el pago por servicios de hospedaje que se otorguen en hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías, campamentos, paraderos de casas rodantes, de tiempo compartido, y demás establecimientos en donde se brinde albergue temporal de personas.

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos

Los retenedores que presten servicios de hospedaje por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales como alimentación, transportación y otros similares, calcularán el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al servicio de hospedaje, de tal forma que el comprobante fiscal respectivo exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje y el desglose de los servicios prestados. Cuando no se exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje conforme a este



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

párrafo, se deberá tener como base gravable el monto total de la contraprestación efectuada, salvo que se pruebe lo contrario previo a la fecha correspondiente al pago provisional inmediato.

ARTÍCULO 168-D.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará al momento en que se perciban las contraprestaciones por los servicios gravados, incluyendo depósitos, anticipos, intereses normales y moratorios, y penas convencionales, relacionadas con los mismos.

Precisamente en aplicación estricta de lo establecido en los numerales antes citados, la fiscalizadora consideró las cantidades registradas en sus balanzas de comprobación en las cuentas contables *All Inclusive* e *Intereses* por el monto total de \$ **ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, como parte de la base gravable del Impuesto al Hospedaje y encontró que la recurrente había sido omisa en declarar dichos ingresos y enterar el Impuesto correspondiente.

Se dice lo anterior, en virtud de que si bien el artículo 168-A de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado prevé que cuando se presten servicios de hospedaje que contemple servicios adicionales como alimentación, transportación y otros similares, únicamente se considerará el pago del albergue sin incluir alimentos y demás servicios, este supuesto aplica únicamente cuando el comprobante fiscal que se expida desglose los conceptos que se están pagando, expresando el importe correspondiente al servicio de hospedaje y el importe de los demás conceptos, con la finalidad de que para efectos del pago del Impuesto, solamente se considere el pago netamente por el hospedaje.

No obstante, tal como motivó debidamente la fiscalizadora de las páginas 42 a la 68 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020, en el caso de la recurrente se actualiza el segundo supuesto previsto en el numeral 168-A de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, puesto que **las facturas mensuales que amparan los ingresos percibidos por la contribuyente visitada derivado de la prestación de Servicios de Hospedaje brindados, fueron expedidas bajo el concepto de Público en General sin contener el desglose de los montos que corresponden al servicio de hospedaje y a los demás servicios adicionales** con ellos relacionados que en su caso se hubieran cubierto con dicha factura.

Es así que, al no ser posible determinar la cantidad que corresponde únicamente al servicio de hospedaje, en aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 168-A segundo párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, la fiscalizadora consideró como base gravable el total de la contraprestación efectuada (el total de lo facturado, sin IVA), sin que la contribuyente hubiera ejercido la salvedad prevista en el mismo, esto es, acreditar que el monto total que obra en los comprobantes fiscales no corresponde únicamente al pago del servicio de hospedaje, sino que incluye otros servicios relacionados con el mismo.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por lo anterior, la fiscalizadora consideró como base gravable la cantidad total (sin IVA) de los comprobantes fiscales expedidos por PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. bajo el concepto de Servicio de Facturación Público en General y Servicio Público en General, cantidades registradas en la cuenta contable de *All Inclusive*.

De igual manera, acorde a lo dispuesto en el artículo 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el 2015, la fiscalizadora consideró las cantidades registradas en la cuenta contable *Intereses*, toda vez que el numeral antes precisado establece que el Impuesto al Hospedaje se causa cuando se perciban las contraprestaciones por los servicios gravados, incluyendo intereses normales y moratorios relacionados con los mismos, sin que pase inadvertido ante esta autoridad que la recurrente fue omisa en demostrar en el procedimiento de fiscalización y en el presente recurso, que dichos ingresos no correspondan a penas convencionales producto de la prestación de servicios de hospedaje y que por tanto, no se encuentren gravadas por el Impuesto al Hospedaje.

De lo anterior, se colige que la determinación de la base gravable del Impuesto al Hospedaje, así como la determinación del propio Impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2015, fue en estricta aplicación de los artículos 168-A, 168-C y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado, puesto que únicamente se consideró como base gravable los ingresos por conceptos que las disposiciones legales de la materia prevén expresamente en apego a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Por otro lado, la recurrente también señala que en el supuesto no concedido que se considere correcto integrar a la base del Impuesto al Hospedaje los conceptos de *Intereses* y *All Inclusive*, aduce que ello resulta ilegal toda vez que dichos conceptos no son inherentes a la base establecida en el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, esto es, a las cuotas de mantenimiento ordinarias, que representan la base gravable del Impuesto para el caso de las prestación del servicio de hospedaje bajo la modalidad de tiempo compartido.

Al respecto, se reitera lo señalado en el CONSIDERANDO anterior de la presente resolución y que tal como la propia fiscalizadora señaló en el último párrafo de la página 40 de la resolución recurrida, **EN NINGÚN MOMENTO SE ESTABLECIÓ O DETERMINÓ QUE LOS INGRESOS PERCIBIDOS PRODUCTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE CORRESPONDAN ÚNICAMENTE A LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO ORDINARIAS.**

Contrario a lo que manifiesta la recurrente, la consideración de los ingresos registrados en sus balanzas de comprobación en las cuentas contables *All Inclusive* e *Intereses* como parte de la base gravable del Impuesto al Hospedaje, no guarda relación alguna con la prestación de servicios de hospedaje de tiempo compartido, esto es, **la fiscalizadora no consideró que los conceptos de *All Inclusive* e *Intereses* tuvieran relación o fueran inherentes a los conceptos de las cuotas de mantenimiento ordinarias**, que como se ha señalado, corresponden a la base gravable del Impuesto para el caso de los servicios de tiempo compartido.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Distinto a lo alegado por la recurrente, de sus cuentas contables y demás documentación exhibida durante la visita, la fiscalizadora conoció que además de las cuotas de mantenimiento ordinarias registradas en las cuentas contables *Mantenimiento P-20* y *Mantenimiento P-24* que corresponden al servicio de hospedaje de tiempo compartido brindado, la contribuyente percibió otros ingresos gravados por el Impuesto al Hospedaje conforme lo previsto en los artículos 168-A y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, esto es, el total de las contraprestaciones señaladas en los comprobantes fiscales por los servicios de hospedaje brindados (todo incluido) al no contener el desglose que exige el numeral 168-A, así como los intereses relacionados a las contraprestaciones de dichos servicios.

No pasa desapercibido ante esta autoridad que la recurrente señala que los ingresos registrados en la cuenta contable *Intereses*, derivan de las estipulaciones en sus Contratos de Compraventa de Membresías del Club Residencial, en concreto de su CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA, misma que establece lo siguiente:

DÉCIMA SEXTA.- INTERESES MORATORIOS.

"EL MIEMBRO" se obliga a pagar intereses moratorios a razón del 5% mensual sobre el adeudo vencido a partir de 10 días de que se haya constituido en mora respecto del pago del precio de la membresía, pago que se relaciona en la cláusula segunda del presente contrato, más el impuesto correspondiente por concepto del cargo moratorio, obligándose igualmente a pagar los gastos que se originen por la cobranza realizada por alguna compañía especializada. "EL MIEMBRO", se obliga a pagar intereses moratorios a razón del 25% anual más el impuesto correspondiente, si realiza el pago de la cuota de mantenimiento de manera extemporánea más una pena equivalente al 25% de la cuota adeudada, si el pago lo realiza después del mes de julio.

No obstante sus manifestaciones, se tiene que éstas no tiene sustento alguno, toda vez que si bien en los contratos de compraventa de membresías derivado del servicio de tiempo compartido brindado, se estipulan el pago de intereses ante la falta de pago oportuno de las membresías y de las cuotas de mantenimiento, se advierte que no exhibió durante el procedimiento de fiscalización ni en el presente recurso, documentación soporte que acredite que los ingresos registrados en sus balanzas de comprobación bajo la cuenta contable de *Intereses*, correspondan a los intereses a los que refiere los contratos exhibidos, así como tampoco desvirtuó de manera efectiva con documentos, libros o registros que los ingresos percibidos por dicho concepto corresponden a penas convencionales producto de la prestación de servicios de hospedaje en términos de lo dispuesto en el artículo 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, tal como puntualizó la fiscalizadora en la página 69 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020, cuya digitalización en lo conducente es la siguiente:

Así también la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo en su artículo 168-D, prevé que el impuesto se causara al momento en que se perciban las contraprestaciones por los servicios gravados, incluyendo depósitos, anticipos, intereses normales y moratorios, y penas convencionales, relacionadas con los mismos, situación que se actualiza toda vez que la contribuyente que se liquida registro contablemente en sus Balanzas de comprobación la cuenta de nombre: 401100100200005 denominada *intereses*, sin que demuestre con documentos, libros o registros que los ingresos percibidos por este concepto no correspondan a penas convencionales producto de la Prestación de servicios de Hospedaje.



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Igual criterio aplica respecto al concepto de *All Inclusive* o todo incluido, que la recurrente señala más no acredita, que corresponde al beneficio que se estipula en la CLÁUSULA TERCERA de sus Contratos de Compraventa de Membresías del Club Residencial, en la cual se establece lo siguiente:

TERCERA.- SISTEMA TODO INCLUIDO.

"EL MIEMBRO" cuenta con el beneficio del Sistema Todo Incluido, con el cual podrá disfrutar de todos los alimentos y bebidas Premium, cócteles especiales, menú de jugó terapia, box lunch para sus excursiones, cenas shows, restaurantes a la carta, cena gourmet, servicio de alimentos a las habitaciones, minibar surtido diariamente, programa de actividades deportivas para toda la familia; por lo que deberá de efectuar el pago de la tarifa vigente en el momento que se le confirme la reservación de su periodo vacacional.

En efecto, se reitera que **la recurrente no acreditó que los ingresos registrados contablemente como *All Inclusive* e *Intereses* fueran derivados del servicio de hospedaje que prestó bajo el régimen de tiempo compartido**, para lo cual se precisa que con los solos ejemplares de los contratos exhibidos y el Contrato de Adhesión aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor, no se sostienen sus manifestaciones.

Ahora bien, en su AGRAVIO PRIMERO la recurrente también señala que los conceptos de *Intereses* y *All Inclusive* no son inherentes al objeto del Impuesto al Hospedaje previsto en el artículo 168-A de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, esto es, al pago por los servicios de hospedaje, sino que refieren a conceptos diversos tales como intereses y todo incluido, integrado éste último por alimentos, bebidas, alimentos para excursiones, cenas shows, restaurantes, servicio de alimentos a la habitación, actividades deportivas, entre otros, que no son inherentes a los pagos exclusivamente por el servicio de hospedaje objeto del Impuesto.

Al respecto, tal como se ha precisado en el presente CONSIDERANDO, el concepto de *Intereses* forma parte del objeto del Impuesto al Hospedaje cuando dichos intereses normales y moratorios, y penas convencionales se encuentren relacionados a las contraprestaciones por los servicios gravados, esto es, los servicios de hospedaje. En ese sentido, se tiene que si bien el objeto del Impuesto al Hospedaje establecido en el artículo 168-A de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, es el pago del servicio de hospedaje, su diverso numeral 168-D dispone que a dichas contraprestaciones objeto del Impuesto se incluyen los intereses, de lo que se colige que el pago por dicho concepto conforma también el objeto del Impuesto y se debe considerar para la determinación de la base gravable correspondiente, tal como se hizo en la resolución recurrida.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por cuanto al concepto de *All Inclusive* o todo incluido, si bien es cierto que puede estar integrado por servicios diversos y adicionales al servicio de hospedaje como manifiesta la recurrente, también lo es que cuando en los comprobantes fiscales que se expidan por las contraprestaciones del servicio del hospedaje no se exprese la cantidad que corresponde a dicho servicio y se desglose la que corresponde a servicios diversos de los gravados por el Impuesto al Hospedaje, se tendrá como base gravable el monto total de la contraprestación efectuada, supuesto que se actualizó en el caso de la recurrente, toda vez que los ingresos registrados en la cuenta contable All Inclusive derivan de comprobantes fiscales que no desglosan el importe que corresponde al pago por el servicio de hospedaje, razón por la cual la fiscalizadora consideró como base gravable el total de dichas facturas (sin el IVA), sin que la recurrente acreditara que dicho monto no corresponde únicamente al pago del servicio de hospedaje.

En virtud de lo anterior, se concluye que la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la fiscalizadora integró la base gravable del Impuesto al Hospedaje correspondiente al ejercicio fiscal 2015 conforme a lo dispuesto en los artículos 168-A, 168-C y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado; en consecuencia, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEGUNDO**.

TERCERO.- En su **AGRAVIO TERCERO**, la recurrente hizo valer de manera medular lo siguiente:

TERCERO. ILEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO AL TENER SU ORIGEN EN ILEGALES CITATORIOS Y NOTIFICACIONES EMITIDOS DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA PRACTICADA AL AMPARO DE LA ORDEN VIS-IN-23-00092/2018-CUN, AL TRANSGREDER ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

C. El citatorio de fecha 25 de septiembre de 2019 y el acta levantada el 27 de septiembre de 2019 resultan ilegales pues contravienen el derecho fundamental de seguridad jurídica de mi representada, ello pues la práctica de la notificación fue realizada de manera irregular, lo que derivó en que el levantamiento del última acta parcial no sucediera en los términos legales correspondientes, generando un vicio en el procedimiento, derivando en la ilegalidad de la resolución determinante a través de la cual se emitió el crédito fiscal contenido en el oficio determinante número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020.

Lo anterior es así, en virtud de que existe la obligación de que, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia.

En el caso concreto, la ilegalidad deriva del hecho de que se le requirió a mi representada estar presente en fecha 26 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas en el domicilio señalado para levantar la última acta parcial de la visita domiciliaria que se le practicó al amparo de la orden VIS-IN-23-00092/2018-CUN, sin embargo dicha acta parcial se levantó hasta las 10:30 horas del 27 de septiembre de 2019, fecha y hora que no coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el día 25 de septiembre de 2019, pues en este se fijaron las 10:00 horas del 26 de septiembre para su notificación



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

...

En el caso, en estricto apego a lo asentado en el citatorio de fecha 25 de septiembre de 2019, la última acta parcial no se realizó, pues debió levantarse el 26 de septiembre y ello no sucedió.

...

Así, es clara la importancia de cumplir con las exigencias de las formalidades que deben contener los actos que se desarrollen durante la visita domiciliaria, a tal grado que incluso se asevera que válidamente puede decirse que ésta, con mayor razón, ni siquiera pudo tener existencia legal (por el vicio del acto procesal previo) y propiamente no se ha iniciado procedimiento fiscalizador alguno en el que ejerza tales facultades discrecionales, que en el presente caso se traduce al hecho de que estrictamente hablando no existió una última acta parcial, por lo cual no quedaron asentadas y notificadas de forma debida las supuestas omisiones e incumplimientos de las normas fiscales en materia de impuesto al hospedaje.

Así, dado que en el caso estrictamente hablando no existió una última acta parcial, también es evidente que el plazo que señala el artículo 44, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo tampoco sucedió, es decir, no existieron los quince días hábiles con los que contaba mi representada para desvirtuar los hechos y omisiones, pues la última acta parcial que debió levantarse el 26 de septiembre no se levantó.

D. Adicionalmente, esa Autoridad podrá advertir que diversos citatorios y notificaciones realizados durante la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número VIS-EN-23-00092/2018-CUN, se encuentran previamente impresas de circunstancias de las que no se podría dar fe sino hasta el momento mismo de la diligencia se lleve a cabo, lo cual pone en evidencia las irregularidades cometidas en la diligencia de la notificación.

En efecto, esa Autoridad advertirá de los diversos citatorios y notificaciones practicadas en la visita domiciliaria, éstas ya llevaban impresas cuestiones relacionadas con la supuesta relación que tendría la persona quien atendería las diligencias a nombre de la contribuyente, cuestiones que en todo caso se podrían advertir hasta el momento en que se estuviera realizando propiamente la diligencia, siendo claro que la misma deriva en una actuación ilegal, pues no existe la más mínima certeza de que se cumplió con una formalidad esencial de observancia previa, pues al emplearse un formato elaborado con antelación a la diligencia, presupone que el notificador no se constituyó en el domicilio de mi representada, o que la información detallada en el citatorio o notificación, según se trate, no corresponda exactamente a lo sucedido durante la diligencia.

De lo que se advierte que la recurrente tilda de ilegal y por tanto, de inexistente la Última Acta Parcial de fecha 27 de septiembre de 2019, toda vez que refiere no se levantó el día y la hora fijados en el citatorio de fecha 25 de septiembre de 2019, en el cual se requirió al representante legal de PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. estar presente el 26 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas en el domicilio señalado para levantar la Última Acta Parcial, situación que no aconteció en virtud de que dicha Última Acta se levantó el 27 del mismo mes y año a las 10:30 horas, por lo que aduce la recurrente se transgrede su derecho de seguridad jurídica.

En relación con dicho agravio, la recurrente exhibe la Última Acta Parcial de fecha 27 de septiembre de 2019 y el citatorio del 25 del mismo mes y año, mediante los



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

cuales pretende acreditar la ilegalidad de dicha Última Acta al levantarse en fecha y hora diversa al citatorio antes referido.

Del contenido de dichas documentales, se conocen los datos siguientes:

1. Del **citatorio del 25 de septiembre de 2019**, se aprecia que en dicha fecha a las 15:00 horas, se apersonó el visitador al domicilio de la recurrente, y una vez que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, requirió la presencia del representante legal de PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., al C. **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien se ostentó como AUXILIAR JURÍDICO de la contribuyente visitada y señaló que el representante legal no se encontraba en el domicilio, por lo que se dejó citatorio con dicho tercero para que por su conducto hiciera del conocimiento a la interesada a efecto de **estar presente en el domicilio el día 26 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas para levantar la Última Acta Parcial** dentro de la visita practicada al amparo de la orden número VIS-IH-23-00092/2018-CUN.
2. De la Última Acta Parcial, se advierte que **a las 10:30 horas del día 27 de septiembre de 2019** el visitador, la C. LAURA GABRIELA CANTILLO RENDÓN, se constituyó en el domicilio de PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. y levantó la Última Acta Parcial dentro de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2046/X/2018, **señalándose en dicha Acta que la fecha y hora de la presentación del visitador coinciden con aquellas señaladas en el citatorio de fecha 26 de septiembre de 2019.**

Asimismo, se señala en dicha Última Acta Parcial que el referido citatorio fue entregado por el visitador ROGER JESÚS RODRÍGUEZ MEDINA al C. **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien manifestó tener la calidad de AUXILIAR CONTABLE de la ahora recurrente, y previo requerimiento del visitador señaló que el representante legal de contribuyente interesada no se encontraba en el domicilio, por lo que le dejó citatorio a efecto de hacerle de su conocimiento a dicho representante legal que el día 27 de septiembre de 2019, a las 10 horas con 30 minutos estuviera presente en el domicilio con el objeto de levantar la Última Acta Parcial.

Lo anterior, se hizo contar en la Última Acta Parcial de fecha 27 de septiembre de 2019 bajo los folios VIS-IH-23-00092/2018-CUN-22901, VIS-IH-23-00092/2018-CUN-22902, VIS-IH-23-00092/2018-CUN-22903 y VIS-IH-23-00092/2018-CUN-22904, cuyas digitalizaciones en lo conducente son las siguientes:

CONTRIBUYENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.
GIRO: TIEMPO COMPARTIDO



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

Folio número:
VIS-IN-23-00092/2018-CUN-22901

OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2046/X/2018
R.F.C: PSB0103302V9
ORDEN DE VISITA NÚMERO:
VIS-IN-23-00092/2018-CUN
CLASE: Última Acta parcial.
VISITADOR: El que se cita.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Acto seguido se hacen constar lo siguiente:

Siendo las 11:40 horas del día 26 de Septiembre de 2019, el C. ROGER JESUS RODRIGUEZ MEDINA, visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, el cual es el mismo en donde se ha venido practicando la presente visita domiciliaria a la contribuyente visitada PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., respecto de la contribución estatal

Folio número:

VIS-IN-23-00092/2018-CUN-22902

CLASE: Última Acta parcial.

VISITADOR: El que se cita.

IMPUESTO AL HOSPEDAJE por el ejercicio fiscal comprendido Del 01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015; al amparo de la orden de visita número VIS-IN-23-00092/2018-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2046/X/2018 de fecha 19 de Octubre de 2018 girada por el DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, en ese entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, misma que fue notificada el día 23 de octubre de 2018 por conducto del C.

en su carácter de Auxiliar Jurídico; con el objeto de levantar la presente Última Acta Parcial en cumplimiento de lo que establece el artículo 44 primer párrafo fracción IV del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente, para tal efecto el visitador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio señalado por la contribuyente visitada ante el Registro Estatal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2046/X/2018 de fecha 19 de Octubre de 2018, que contiene la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00092/2018-CUN, acto seguido se procedió a tocar la puerta saliendo del interior del domicilio la persona con el que se atendió la diligencia quien dijo llamarse C. quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque labora en las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada, quien se identifica mediante Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral número

, año de registro 2007 05, con fecha de emisión 2018 y vigencia 2028, expedida en Benito Juárez, Quintana Roo, en el que aparece su nombre, fotografía y firma, con domicilio en C. BARRACUDA, M 21, L 18, D8, SMZA 3, 77500, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO ante la pregunta expresa del suscrito, este contesto que el domicilio es el correcto y que en el mismo se localiza a la contribuyente PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., mismo domicilio que ostenta los siguientes datos: Las oficinas se ubican en el interior del Hotel del nombre comercial "Royal Sunset", cita en



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

HOTELERA C.P. 77000, CANCUN, BENTU
JUAREZ, QUINTANA ROO.

VIS-IN-23-00092/2018-CUN-22903

desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con vigencia desde su fecha de expedición el **01 de Julio de 2019 al 31 de Diciembre de 2019**; constancia de identificación que ostentan la firma autógrafa del C. Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, **M.A. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ**, y que fue expedida por ese mismo servidor público, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, IV y último párrafo, 5, 7, 10 primer párrafo fracciones XI, XVI inciso b), XXII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII y XL, 15 primer párrafo fracción III segundo y tercer párrafos, 24 y 25 así como artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, sexto segundo párrafo inciso a), noveno y décimo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018, mediante Decreto 294, reformado mediante Decreto número 306 publicado el 28 de febrero de 2019 en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, por el que se reforman diversas disposiciones del decreto 294, por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en vigor a partir del día siguiente de su publicación artículo 27, fracción XVII inciso b), así como Primero y Único Transitorios del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 307, por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo Segundo del Transitorio Primero del Decreto número 295, expedido por la XV Legislatura del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, artículos 1, 6 primer párrafo punto 1. inciso c), 7, 8, primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero fracciones II, III, IV, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXV, XXXVI; XXXIX y XL, segundo, tercero y cuarto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 04 de abril de 2019, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, concatenado con el diverso 40 fracciones II, IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Hecho lo anterior fue requerido al C. RAMIREZ AVILA FRANCISCO HUMBERTO, la presencia del Representante Legal de la contribuyente PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. y habiéndose preguntado si este se encontraba presente el C. [REDACTED] contesto de manera expresa que el Representante Legal de la contribuyente PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., no se encontraba presente en el domicilio visitado en virtud de que se encuentra atendiendo asuntos fuera del domicilio y por lo tanto no podía atender dicha diligencia y por esa razón se entendió la misma con el C. [REDACTED] quien dijo tener la calidad de **Auxiliar Jurídico** y manifestó encontrarse en el domicilio en razón de laborar en las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada; con quien se le dejó citatorio de fecha **26 de septiembre de 2019**, para que por su conducto se entregue al representante legal de la contribuyente PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., el citatorio y además le haga de su conocimiento que el día **27 de septiembre de 2019, a las 10 horas, con 30 minutos** debe estar presente en el domicilio citado con el objeto de levantar la presente **Última Acta Parcial**; atentos a lo dispuesto en el artículo 44 primer párrafo, fracción I y IV, apercibida de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, dicha diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio en los términos del artículo 42 primer párrafo y fracción II, ambos del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente.

Ahora bien, siendo las 10:30 horas del día 27 de septiembre de 2019 fecha y hora que coinciden con los datos asentados



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Folio número: N-23-00092/2018-CUN-22904

CLASE: Última Acta parcial. VISITADOR: El que se cita.

Última Acta Parcial en cumplimiento de lo que establece el artículo 44 primer párrafo fracción IV del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente, la C.LAURA GABRIELA CANTILLO RENDÓN, requiere la presencia del Representante Legal, de la contribuyente PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., preguntado si este se encontraba presente apersonándose una persona quien dijo llamarse el C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el Representante Legal, no se encuentra en este momento en el domicilio visitado, en virtud de que se encuentra fuera del domicilio atendiendo asuntos y al no haber atendido citatorio de fecha 26 de septiembre de 2019, ante su ausencia, con fundamento en el artículo 42 primer párrafo y fracción II, del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se hace efectivo el apercibimiento de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, por lo que para tal efecto el visitador requiere la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio de la contribuyente, en el que se levanta la presente Última Acta Parcial apersonándose el C. [REDACTED], quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque desempeña funciones en el domicilio visitado, "quien bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de Auxiliar Contable de la contribuyente PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. y estar autorizado para atender la presente diligencia en la que se realiza la práctica de una visita domiciliaria, circunstancia que no quedo debidamente acreditada con documento alguno, con domicilio en C. [REDACTED] QUINTANA ROO, y quien se identificó con el documento de identificación con fotografía y firma, número de identificación Electoral número 0627032761643, clave de elector [REDACTED] Registro 1998 05, con fecha de emisión 2016 y vigencia 2026, expedida en Benito Juárez, Quintana Roo, en el que aparece su nombre, fotografía y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo "el compareciente" y quien manifestó estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula de personal número BOPM8000610 sin acreditarlo documentalmente

Del contenido de dicha Última Acta Parcial, se advierte que se hace referencia a diverso citatorio de fecha 26 de septiembre de 2019 en cuyo cumplimiento el visitador se constituyó en el domicilio de PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. y se levantó la Última Acta Parcial dentro de la visita domiciliaria número VIS-IH-23-00092/2018-CUN, esto es, NO SEÑALA QUE AL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL HUBIERA PRECEDIDO EL CITATORIO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al que hace referencia la recurrente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente número VIS-IH-23-00092/2018-CUN abierto a nombre de la ahora recurrente y formado con motivo de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2046/X/2018, se advierte el citatorio de fecha 26 de septiembre de 2019 a que se refiere la Última Acta Parcial de fecha 27 de septiembre de 2019 y cuya digitalización es la siguiente:

Logos of Quintana Roo and SEFIPLAN SATQ. Text: Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DIRECCION ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL DE LA ZONA NORTE DEL ESTADO Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2046/X/2018 EXPEDIENTE: VIS-IH-23-00092/2018-CUN R.F.C.: PSB0103302V9

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Asunto: Citatorio Quintana Roo, a 26 de Septiembre de 2019.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DIRECCION ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL DE LA ZONA NORTE DEL ESTADO Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2046/X/2018 EXPEDIENTE: VIS-IH-23-00092/2018-CUN R.F.C.: PSB0103302V9

Hecho lo anterior, el suscrito ante el C. [redacted] con la constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0675/VII/2019 de fecha 01 de Julio de 2019, misma que fue emitida por el M.A. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa, y además contiene los siguientes datos del suscrito visitador; nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, Puesto que ocupa en la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del documento identificatorio fue exhibido al [redacted] quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del suscrito [redacted] su portador, enseguida requerí al C. [redacted] presencia del Representante Legal de la contribuyente PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. preguntándole si éste se encontraba en el domicilio antes señalado, a lo que [redacted] ante la cual el C. [redacted] manera expresa, que el representante legal de la contribuyente PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. no se encontraba presente en virtud de que [redacted]

y por lo tanto, no se podía atender dicha diligencia. Por lo anterior se le informo al C. [redacted] términos del artículo 44, fracciones I y IV, en relación con el artículo 42 fracción II del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la presente diligencia se llevaría a cabo con él, por lo que se le dejaría un citatorio para que por su conducto, le hiciera del conocimiento al Representante Legal de la contribuyente PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., a efecto de que dicho Representante Legal de la contribuyente visitada, esté presente en el domicilio antes señalado el día 27 de Septiembre de 2019; a las 10 horas 30 minutos, para levantar la Última Acta Parcial de la Visita que se le está practicando al amparo de la orden número VIS-IH-23-00092/2018-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2046/X/2018 de fecha 23 de Octubre de 2018, emitido por el D.R. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, en ese entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, el levantamiento de la última acta parcial de la visita antes citada, se levantará con quien se encuentre en este domicilio en términos del artículo 44, fracciones I y IV, en relación con el Artículo 42 fracción II del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Del contenido de dicho citatorio, se advierten los hechos siguientes:

- A.** Que siendo las 11:40 horas del día 26 de septiembre de 2019, con el objeto de levantar la Última Acta Parcial, el visitador se constituyó al domicilio ubicado en [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo], QUINTANA ROO, domicilio que corresponde a PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., de lo cual se cercioró y corroboró con el dicho del C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo], quien salió del interior del domicilio y posterior a señalar que el motivo de su presencia en el domicilio fue porque laboraba en el área jurídica en calidad AUXILIAR JURÍDICO de la referida contribuyente visitada, manifestó que efectivamente era el domicilio fiscal estatal de la ahora recurrente.
- B.** Que el visitador se identificó ante el C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] con la constancia contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0675/VII/2019 de fecha 01 de julio de 2019, haciendo constar los datos de la misma y el funcionario que la emitió.
- C.** Que se requirió al C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] la presencia del representante legal de la contribuyente PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., ante lo cual dicho tercero refirió que se encontraba fuera del domicilio.
- D.** Ante la ausencia del representante legal de la ahora recurrente, el visitador entendió la diligencia con el C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] en su calidad de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

AUXILIAR JURÍDICO de la contribuyente visitada, dejándole citatorio para que por su conducto le hiciera del conocimiento al representante legal de PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. a efecto de que éste estuviera presente en el domicilio antes señalado el día 27 de septiembre de 2019 a las 10:30 horas para levantar la Última Acta Parcial, apercibiéndolo que en caso de no estar presente, el levantamiento de dicha Última Acta Parcial se atendería con quien se encontrara en el domicilio.

Es así que, **en cumplimiento a la fecha y hora fijada en el citatorio de fecha 26 de septiembre de 2019, el día 27 de septiembre de 2019 el visitador se constituyó nuevamente en el domicilio de la recurrente para levantar la Última Acta Parcial** dentro de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número VIS-IH-23-00092/2018-CUN, atendiendo dicha diligencia con el C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] **en su** calidad de AUXILIAR CONTABLE, en virtud de lo siguiente:

- A. Que a las 10:30 horas del día 27 de septiembre de 2019, el visitador se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. ubicado en [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo], CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO con el objeto de levantar la Última Acta Parcial, cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto, lo cual fue corroborado adicionalmente por el C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo], quien manifestó que el motivo de encontrarse en el domicilio fue porque labora en las oficinas de dicho domicilio en su calidad de AUXILIAR CONTABLE.
- B. Que ante el requerimiento del representante legal de PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. al C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo], éste contestó que dicho representante no se encontraba en el domicilio visitado, por lo que al no haber atendido el citatorio del 26 de septiembre de 2019, se hizo efectivo el apercibimiento de atender la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio, esto es, el C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] en su calidad de AUXILIAR CONTABLE de la ahora recurrente.
- C. Posterior a la identificación del visitador y la designación de testigos, el visitador procedió a consignar los hechos y omisiones conocidos durante la visita domiciliaria, le hizo de conocimiento a la contribuyente visitada por conducto de su compareciente el C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] que el acta levantada se trataba de la Última Acta Parcial de la visita domiciliaria, así como que disponía de un plazo de cuando menos 15 días hábiles contados a partir del día



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

siguiente al levantamiento del acta para que presentara documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos y omisiones consignados en dicha última Acta Parcial.

De lo expuesto, se colige que **tanto el citatorio de fecha 26 de septiembre de 2019 como la Última Acta Parcial del 27 de septiembre de 2019 se encuentran debidamente circunstanciados.**

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que conforme a las formalidades para el desarrollo de las visitas domiciliarias previstas en los artículos 42 y 44 del Código Fiscal de Estado de Quintana Roo, no se establece la exigencia de atender el levantamiento de las actas parciales, entre ellas la Última Acta Parcial, con la contribuyente o su representante legal y que en su caso, medie citatorio previo a dicha diligencia, como si se exige para la notificación de la orden de visita o para el levantamiento del Acta final conforme las fracciones II primer párrafo del artículo 42 y VI del artículo 44 del Código tributario estatal, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 42.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

...

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciara con quien se encuentre en el lugar visitado.

ARTÍCULO 44.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejara citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no se presentare, el acta final se levantara ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmaran el acta de la que se dejara copia al visitado. si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, y

En ese sentido, se concluye que el levantamiento de la Última Acta Parcial se realizó conforme a formalidades que, si bien no se exigen de manera expresa en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo para el caso del levantamiento de la última Acta Parcial, se cumplieron en el caso que nos ocupa, lo cual robustece la legalidad de dicha actuación, puesto que al dejar citatorio previo y constituirse el



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

visitador en la fecha y hora fijada en éste, traer mayor seguridad jurídica a la ahora recurrente al tener conocimiento previo de la diligencia que se realizaría en el día y hora fijados en el citatorio.

Ahora bien, por cuanto al citatorio de fecha 25 de septiembre de 2019 exhibido por la recurrente, se tiene que si bien se advierte de las constancias que obran en el expediente administrativo número VIS-IH-23-00092/2018-CUN que el visitador no se presentó el día y hora fijada en dicho citatorio para levantar la Última Acta Parcial, sino que el 26 de septiembre de 2019 **se dejó un segundo citatorio en virtud del cual el 27 de septiembre de 2019 se levantó la referida Última Acta Parcial**, se tiene que ello no le causa afectación alguna a la recurrente, puesto que no existe impedimento legal alguno para que la autoridad fiscal deje un segundo citatorio para que al día siguiente comparezca a realizar la diligencia, y **es precisamente atento al derecho de seguridad jurídica de la contribuyente, que ante la inasistencia del visitador el día y hora fijadas en el primer citatorio, se dejó un segundo citatorio.**

Encuentra sustento lo anterior en la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 2015840
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 155/2017 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 854
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. SI EL VISITADOR NO ACUDE EN LA FECHA FIJADA EN EL CITATORIO PARA ENTENDER SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL, DEBE DEJAR UNO NUEVO PARA RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.

Los artículos 44, fracción II y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación prevén que ante la ausencia del visitado o de su representante para el inicio de la visita domiciliaria o el cierre del acta final, debe dejarse citatorio para que espere al visitador a una hora determinada del día siguiente para el desarrollo de la diligencia correspondiente; sin embargo, no señalan qué hacer cuando el visitador no acuda en la fecha fijada en el citatorio inicial y, por ende, menos aún la posibilidad de la expedición de uno ulterior. En ese sentido, atento al derecho a la seguridad jurídica, y para otorgar al gobernado la total certeza del desarrollo de la visita domiciliaria desde su inicio hasta su fin, optando con su presencia o la de su representante, la inasistencia del visitador genera la necesidad de dejar un nuevo citatorio con quien se encuentre presente en el lugar a visitar (cuando no se halle la persona buscada), donde se fije fecha cierta que no podrá ser otra que la del día siguiente al de su entrega, sin que requiera expresarse el motivo que generó que faltara a la fecha originalmente establecida.

Contradicción de tesis 264/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 18 de octubre de 2017. Cinco votos.

Tesis y criterio contendientes:



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Tesis PC.XXX. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, página 2017, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 876/2016.

Tesis de jurisprudencia 155/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre dos mil diecisiete.

Ello aunado a que el visitador no tenía la obligación de señalar el motivo por el cual no se diligenció el primer citatorio de fecha 25 de septiembre de 2019 y el por qué expidió el segundo de fecha 26 del mismo mes y año, toda vez que las constancias de notificación no constituyen actos de molestia sujetos a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se da a conocer a la recurrente en copia certificada el citatorio de fecha 26 de septiembre de 2019.

Consecuencia de lo expuesto, y acorde a lo dispuesto en el artículo 44 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se levantó la Última Acta Parcial dentro de la visita domiciliaria practicada a PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., a través de la cual se le dieron a conocer a la contribuyente, por conducto de su compareciente el C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] en su carácter de AUXILIAR CONTABLE, los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto al Hospedaje por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, así como que se le concedió un plazo de cuando menos 15 días hábiles contados a partir del levantamiento de dicha Última Acta Parcial de fecha 27 de septiembre de 2019, para que la contribuyente visitada pudiera presentar ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos y omisiones que se le dieron a conocer.

En virtud de lo anterior, resultan infundadas las manifestaciones de la recurrente por cuanto a que no se levantó la Última Acta Parcial ni se le concedió el plazo para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en ésta, tan así que mediante el escrito presentado el 18 de octubre de 2019 ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal la recurrente, a través de su representante legal [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, manifestó lo siguiente:

Exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el cual, establece en la parte que nos interesa que, cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, además, en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días hábiles, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Sobre el particular, a través del presente recurso, comparezco en tiempo y forma a desvirtuar los hechos y omisiones consignados por la visitadora LAURA GABRIELA CANTILLO RENDÓN, dentro la última acta parcial de fecha 27 de septiembre de 2019, en lo que respecta a los conceptos que son objeto del impuesto sobre hospedaje; desahogo que se realiza en los siguientes términos:

Del contenido de dicho escrito, mismo que fuera citado en la resolución recurrida en sus páginas 20 a la 38, se advierte que la recurrente hace referencia a los hechos y omisiones que se le dio a conocer mediante la Última Acta Parcial de fecha 27 de septiembre de 2019, pretendiendo desvirtuarlos e incluso ofreciendo pruebas, mismas que como se ha precisado en los CONSIDERANDOS PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades consignadas por el visitador, por lo que se concluye que **se cumplió con el propósito de dicha Última Acta Parcial, esto es, que la contribuyente conociera los hechos y omisiones conocidos durante la visita domiciliaria y ejerciera su derecho de audiencia.**

Por otro lado, la recurrente señala que en los diversos citatorios y notificaciones realizadas durante la visita domiciliaria se encuentran previamente impresos datos y circunstancias de las que no se podría dar fe sino hasta el momento mismo de la diligencia, con lo cual considera que al emplearse un formato elaborado con antelación, presupone que el notificador no se constituyó en su domicilio o que la información detallada en las constancias no corresponda exactamente a lo sucedido durante la diligencia, tal como quién atendió la diligencia, el horario de práctica de la misma y la designación de los testigos, por lo que alega que se contraviene su derecho de seguridad jurídica.

Al respecto, y del contenido del Acta Parcial de Inicio de fecha 23 de octubre de 2018 y su citatorio del 22 del mismo mes y año, el Acta Parcial de fecha 23 de abril de 2019 y su citatorio del día 22 del mismo mes y año, la Última Acta Parcial de fecha 27 de septiembre de 2019 y su citatorio del 26 del mismo mes y año, el Acta Final de fecha 22 de octubre de 2019 y su citatorio del 21 del mismo mes y año, así como las constancias de notificación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 que contiene el crédito fiscal recurrido, el acta de notificación de fecha 28 de octubre de 2020 y el citatorio del 27 del mismo mes y año, documentales que fueron ofrecidas como



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

pruebas en el presente recurso y que obran en el expediente administrativo número VIS-IH-23-00092/2018-CUN, esta autoridad advierte lo siguiente:

1. Que los citatorios arriba precisados y el acta de notificación del 28 de octubre de 2020 obran en formatos preimpresos, haciéndose constar en puño y letra del visitador los datos siguientes:

- La hora en la cual el visitador se constituyó en el domicilio de la recurrente.
- Las características externas de dicho domicilio..
- Datos de la persona que atendió al llamado en el domicilio (nombre, sexo, motivo de su presencia en el lugar, carácter o relación con la interesada, datos del documento con el que se identificó y su domicilio).
- Nombre de la persona ante quien se identificó el visitador.
- Nombre de la persona a quien se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente y el motivo por el cual éste no se encontraba en el domicilio.
- Nombre y firma de la persona con quien se atendió la diligencia y se dejó el citatorio y el documento a notificar (en el caso del acta de notificación de 28 de octubre de 2020), así como su carácter o relación con la contribuyente.
- Nombre y firma del visitador.

No obstante lo anterior, el que obren en dichos citatorios y acta de notificación datos preimpresos y los asentados en manuscrito, se tiene que ello no deviene en su ilegalidad ni causa inseguridad jurídica alguna a la ahora recurrente, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de las diligencias forman parte de las mismas y está avalado por el visitador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro de los documentos, aunado a que también obra la firma de las personas con quienes se atendieron las respectivas diligencias.

Distinto a lo señalado por la recurrente, **la legalidad y validez de dichas constancias de notificación no guardan relación con los formatos preimpresos que se utilizaron**, los cuales no solo no se encuentran prohibidos al ser su única finalidad la agilización de las diligencias; **sino que derivan de la debida circunstanciación, exigencia que se cumplió** en los citatorios de fecha 22 de octubre de 2018, 22 de abril de 2019, 26 de septiembre de 2019, 21 de octubre de 2019 y 27 de octubre de 2020, y en el acta de notificación de fecha 28 de octubre de 2020, puesto que del contenido de los mismos se concluye que el visitador cumplió con la obligación de hacer constar el lugar y fecha en que se llevó a cabo las diligencias y los datos que justificaron del porqué se realizaron con persona distinta al representante legal de PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., además de señalar la manera en que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la referida contribuyente, el nombre de la persona con quien se atendió la diligencia y se dejó el citatorio y la resolución a notificar, así como el carácter o relación de la misma con la recurrente, lo cual trajo la certeza de que no se encontraba en el domicilio por causas accidentales y que le haría de conocimiento el contenido de los respectivos documentos a la interesada.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 176515
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.

Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y **no prohíbe la utilización de formatos preimpresos**, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, **sin que por ello se provoque inseguridad jurídica** al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

2. Que el Acta Parcial de Inicio de fecha 23 de octubre de 2018 mediante la cual se notificó la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2046/X/2018, el Acta Parcial de fecha 23 de abril de 2019 mediante el cual se notificó el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0052/IV/2019 en el que se comunicó la sustitución de la autoridad revisora, la Última Acta Parcial de fecha 27 de septiembre de 2019 y el Acta Final de fecha 22 de octubre de 2019, se encuentran en su totalidad impresos, obrando en ellas únicamente las firmas autógrafas del visitador, las personas con quienes se atendieron las diligencias y los testigos en las mismas.

Lo anterior, tampoco trae consigo la ilegalidad de dichos documentos ni de las notificaciones practicadas mediante éstos, en virtud de que se encuentran



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

debidamente circunstanciadas al haberse hecho constar en las mismas, entre otros datos, que habiendo requerido la presencia del representante legal de la contribuyente PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tenía con la contribuyente.

De igual manera, al obrar impresos el contenido íntegro de los documentos arriba precisados, trae mayor certeza a la recurrente de que los datos en ellos asentados fueron plasmados en su totalidad por el visitador cuya firma obra en las mismas, sin que pase desapercibido ante esta autoridad que no existe exigencia legal alguna respecto a la forma (impresa o manuscrita) en la cual se deban levantar las actas.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se concluye que las diligencias de notificación realizadas durante el procedimiento de fiscalización, así como el levantamiento de la Última Acta Parcial de fecha 27 de septiembre de 2019, revisten de legalidad, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO TERCERO** expuesto por la recurrente.

CUARTO.- Por cuanto a su **AGRAVIO CUARTO**, la recurrente señaló lo siguiente:

CUARTO. EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020 QUE CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, RESULTA ILEGAL, TODA VEZ QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENER PARA SU VALIDEZ, YA QUE MI REPRESENTADA SÍ ENTERÓ EL IMPUESTO A SU CARGO.

C. El oficio determinante del crédito fiscal que por esta vía se recurre resulta ilegal al atentar contra la garantía de legalidad y seguridad jurídica dado que mi representada **SÍ** enteró el impuesto al hospedaje a su cargo por el ejercicio fiscal 2015.

...

Efectivamente, mi representada se encuentra únicamente obligada a integrar dentro de la base para la determinación y entero del impuesto al hospedaje las cuotas de mantenimiento ordinarias, no así los ingresos por concepto de intereses y *All inclusive*, pues los mismos NO son inherentes a la base del impuesto al hospedaje o a las propias cuotas de mantenimiento, por lo que incluirlos a la misma resulta ilegal.

Al respecto, mi representada enteró y calculó el impuesto al hospedaje a su cargo de conformidad con el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, vigente para el ejercicio fiscal 2015, dado que dicha disposición es aplicable en el caso de servicios de hospedaje por tiempo compartido, como lo son los que presta mi representada.

...

En ese sentido, mi representada enteró en moneda nacional el tributo a su cargo y obtuvo un recibo oficial que ampara su operación, por lo que el crédito que por esta vía se combate resulta ilegal dado que mi representada sí enteró el tributo a su cargo considerando como base del impuesto las cantidades que para tal efecto señala en el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En dicho agravio la recurrente tildó de indebidamente fundada y motivada la resolución recurrida, en virtud de que refiere declaró y enteró el Impuesto al Hospedaje correspondiente al ejercicio fiscal 2015 que estaba obligada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, esto es, considerando únicamente las cuotas de mantenimiento ordinarias, sosteniendo que ello se acredita con la Declaración Anual del Impuesto al Hospedaje, los papeles de trabajo y el ticket de pago de dicho Impuesto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Del contenido de la resolución impugnada, así como en relación con las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución, se tiene que las manifestaciones de la recurrente resultan infundadas, toda vez que como se ha precisado con anterioridad, la fiscalizadora **determinó el Impuesto al Hospedaje omitido durante el periodo fiscalizado, considerando los pagos provisionales mensuales efectuados por PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. en cantidad total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, monto que corresponde a los ingresos registrados en sus balanzas de comprobación bajo las cuentas contables *Mantenimiento P-20* y *Mantenimiento P-24*, las cuales se encuentran gravadas por el Impuesto al Hospedaje de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168-C de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en virtud de que derivan de la prestación de servicios de hospedaje bajo la modalidad de tiempo compartido, tal como se señala en la página 41 de la resolución recurrida:

Por lo que del análisis realizado al cuadro inmediato anterior se pudo conocer que la cuenta número 401100100300001 denominada *Mantenimiento P-24* realizadas en cantidad de \$ [REDACTED] así como la cuenta número 401100100300005 denominada *Mantenimiento P-20* realizadas en cantidad de \$ [REDACTED] que la suma de ambas cuentas ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] las que la contribuyente que se liquida cumplió con la obligación de enterar declaraciones mensuales de pagos provisionales; así también misma cantidad que se tomo como base para presentar su declaración anual del Impuesto al Hospedaje por los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de las cuotas de mantenimiento ordinarias, no así por los ingresos percibidos en concepto de *Intereses y All Inclusive* por los que se encuentra omisa del pago de diferencias del Impuesto al Hospedaje por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Es así que esta autoridad concluye en base a lo expuesto en los párrafos anteriores, le reitera y hace del conocimiento a la contribuyente que se liquida que durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, percibió y no declaró el valor total de sus actos por los ingresos que percibió por la Prestación de Servicios de Hospedaje realizadas en concepto de *Intereses y All Inclusive*, en cantidad de \$ [REDACTED] que se tiene que pagar el Impuesto al Hospedaje, aplicando la tasa del (3%) tres por ciento.

No obstante que la recurrente declaró y enteró los ingresos registrados en las cuentas contables *Mantenimiento P-20* y *Mantenimiento P-24* en virtud de los servicios de tiempo compartido prestados durante el ejercicio fiscalizado, tal como señala la propia recurrente y se acredita con los ejemplares de los contratos de compraventa de membresías exhibidos y el contrato de comisión mercantil de fecha 2 de enero de 2012 celebrado entre PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. y COMERCIALIZADORA SUNSET, S.A. DE C.V., la fiscalizadora encontró del análisis de sus balanzas de comprobación, comprobantes fiscales y demás documentación aportada durante la visita domiciliaria, que la contribuyente se encontraba omisa en la declaración y entero del Impuesto correspondiente a los ingresos percibidos y registrados en las cuentas *All Inclusive* e *Intereses*, conforme a lo dispuesto en los artículos 168-A y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Quintana Roo vigente en el ejercicio fiscal 2015, tal como se ha precisado en los CONSIDERANDOS PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución.

Lo anterior, se corrobora con las documentales exhibidas como pruebas en el presente recurso, tales como el legajo de estados de cuentas del ejercicio fiscal 2015, papeles de trabajo que integran la basa para la determinación y entero del Impuesto al Hospedaje, así como los registros contables denominados Intereses, All Inclusive, Mantenimiento P-24 y Mantenimiento P-20, Declaración anual del ejercicio fiscal 2015 en materia del Impuesto al Hospedaje, balanzas de comprobación mensuales, papeles de trabajo y auxiliares, comprobantes de pago del Impuesto al Hospedaje del ejercicio 2015.

De dichas pruebas, se advierte que en efecto, la recurrente declaró y enteró el Impuesto al Hospedaje correspondiente al ejercicio fiscal 2015 únicamente por cuanto a la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, monto que corresponde a sus ingresos percibidos derivado de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje de tiempo compartido que brindó en dicho ejercicio y que como señaló la fiscalizadora, fueron registrados en sus cuentas contables *Mantenimiento P-20* y *Mantenimiento P-24*, encontrándose omisa en el entero del Impuesto que resulta de los ingresos en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo registrados en sus cuentas contables *Intereses* y *All Inclusive* derivados de las contraprestaciones de los servicios de hospedaje prestados de conformidad con lo establecido en los artículos 168-A y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado.

Consecuencia de lo anterior, y en virtud de que el crédito fiscal fue determinado considerando la omisión arriba señalada, la resolución emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal se encuentra debidamente fundada y motivada, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO CUARTO.**

QUINTO.- En su **AGRAVIO QUINTO**, la recurrente alegó de manera medular lo siguiente:

QUINTO. RESULTA ILEGAL LA MULTA IMPUESTA EN CANTIDAD DE \$4'593,365.12 A CARGO DE MI REPRESENTADA DENTRO DEL OFICIO DETERMINANTE QUE POR ESTA VÍA SE REURRE, DADO QUE SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN CONTRAVENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

C. La multa en cantidad de \$4,593,365.13 equivalente al 70% de las contribuciones supuestamente omitidas por mi representada resulta ilegal al no fundada y motivada, dado que no se actualizó el supuesto de procedencia para la aplicación de una sanción en perjuicio de mi representada.

En primer término, es importante destacar que atendiendo al principio de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, es evidente que es procedente declarar la ilegalidad de la multa impuesta a la hoy recurrente.

Pági

Efectivamente la premisa errónea en que se basó la autoridad fiscalizadora para imponer la multa, pues la misma afirma que "en virtud de que la contribuyente que se liquida omitió pagar en términos de las disposiciones fiscales contribuciones como sujeta directa del impuesto al hospedaje, antes del inicio de facultades de comprobación...", ya que la contribuyente, como ha demostrado si realizó el pago del impuesto al hospedaje correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, tal y como se ha acreditado a lo largo del presente recurso.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De lo que se advierte que la recurrente tilda de indebidamente fundada y motivada la Multa impuesta en su contra en la resolución recurrida, puesto que señala que al haber declarado y enterado debidamente el Impuesto al Hospedaje correspondiente al ejercicio fiscal 2015, no existe omisión de su parte y en consecuencia, no se actualiza el supuesto legal que prevé la infracción sancionada por la fiscalizadora.

Al respecto, se reitera que en términos de lo señalado en los CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO de la presente resolución, contrario a lo que señala la recurrente, ésta no declaró ni enteró el Impuesto al Hospedaje total correspondiente al ejercicio fiscal 2015, toda vez que tal como resolvió la fiscalizadora, si bien declaró los ingresos registrados en sus cuentas contables Mantenimiento P-20 y Mantenimiento P-24 derivado de los servicios de hospedaje brindado bajo la modalidad de tiempo compartido, y enteró los pagos provisionales mensuales correspondientes a dichos ingresos en cantidad total de \$

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. omitió considerar dentro de la base gravable los ingresos producto de las contraprestaciones de los servicios de hospedaje brindados durante el ejercicio fiscalizado y registrados en sus balanzas de comprobación bajo las cuentas contables Intereses y All Inclusive en cantidad total de \$218,731,690.20 de conformidad con lo establecido en los artículos 168-A y 168-D de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente en dicho periodo, esto es, OMITIÓ ENTERAR EL IMPUESTO AL HOSPEDAJE EN CANTIDAD DE \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, tal como se señaló en la página 70 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 que contiene la resolución recurrida y cuya digitalización en lo conducente es la siguiente:

En virtud de lo antes señalado, esta Dependencia procede a determinar el crédito fiscal como sigue: I.-IMPUESTO AL HOSPEDAJE A).- DECLARACIÓN DEL EJERCICIO Determinación de la Base Gravable: Concepto Importe Valor de Actos Gravados.- Artículo 168-A de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo. Multiplicado por: Tasa establecida en artículo 168-F de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, vigente en el ejercicio que se liquida. Igual a: Impuesto correspondiente Menos: Pagos provisionales efectivamente enterados Diferencia de impuesto a su cargo Más Parte actualizada de pagos provisionales no enterada Igual a: Impuesto omitido al 30 de abril de 2016 Multiplicado por: Factor de actualización al 26 de Octubre de 2020 Igual a: Impuesto Omitido actualizado al 26 de Octubre de 2020. ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En virtud de lo expuesto, se colige que PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. declaró ingresos menores a los percibidos y no pagó en forma total el Impuesto al Hospedaje dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales (168-I de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio fiscal 2015), por lo que su conducta encuadra en el supuesto legal previsto en el artículo 71 primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal del Estado y Quintana Roo, actualizándose las infracciones previstas en dichas fracciones y su correspondiente sanción establecida en su diverso numeral 72, fracción I, inciso b), preceptos legales que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 71.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

V. Declarar ingresos menores a los percibidos, o erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, menores a los efectuados, hacer deducciones falsas o indebidas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios o listarlos a precios inferiores a los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlos fuera de los plazos que estas dispongan; y

VI. No pagar en forma total las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.

ARTÍCULO 72.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. A las comprendidas en las fracciones V y VI, si hubo evasión de la prestación fiscal y puede precisarse su monto, se impondrán conforme a la siguiente:

...

b. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas en los demás casos.

En ese sentido, la fiscalizadora impuso a cargo de la recurrente la multa por la cantidad de \$4,593,365.12 equivalente al 70% del Impuesto al Hospedaje omitido durante el ejercicio fiscal 2015, tal como se aprecia en la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020, en cuya página 75 se señaló lo siguiente:

MULTAS

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente que se liquida omitió pagar en términos de las disposiciones fiscales contribuciones como sujeta directa del Impuesto al Hospedaje, antes del inicio de facultades de comprobación cuya suma al 22 de Octubre de 2020 ascienden a:

Table with 2 columns: Concepto and Importe. Row 1: IMPUESTO AL HOSPEDAJE.- OMITIDO Por el Ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Row 2: SUMAS

La contribuyente que se liquida, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$4'593,365.13 equivalente al 70% de las contribuciones omitidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 primer párrafo y fracciones V y VI, y 72 primer párrafo y fracción I, inciso b) del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente, por el ejercicio comprendido del 01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre 2015 que se liquidan, mismas que se detallan a continuación:

Table with 2 columns: Total de Multa de Fondo por el Impuesto al Hospedaje and IMPORTE



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

RESUMEN DE MULTAS

Concepto	Importe de la multa
Por Retenciones del Impuesto al Hospedaje Omilido multa de Fondo:2015	
Total de Multas	

Es así que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la multa determinada por la fiscalizadora en la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO QUINTO**.

SEXTO.- En relación con el **AGRAVIO SEXTO**, el cual la recurrente hizo consistir en lo siguiente:

SEXTO. EL OFICIO QUE POR ESTA VÍA SE REURRE RESULTA ILEGAL TODA VEZ QUE FUE EMITIDO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUITANA ROO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES YA QUE LAS ACTUALIZACIONES Y RECARGOS DETERMINADOS POR ESA AUTORIDAD DEBEN SEGUIR LA SUERTE DEL CRÉDITO FISCAL PRINCIPAL.

...

B. La autoridad fiscal de manera ilegal determinó los accesorios contenidos en el crédito fiscal impugnado a cargo de mi representada, en total contravención al derecho fundamental de legalidad específicamente por lo que hace a la debida fundamentación y motivación.

...

C. Las actualizaciones y recargos respecto del crédito fiscal determinado a mi representada, los cuales resultan improcedentes dada la ilegalidad manifiesta del crédito fiscal, pues mi representada no adeuda cantidad alguna por concepto de impuesto al hospedaje en el Estado de Quintana Roo respecto del ejercicio Fiscal 2015.

En virtud de lo anterior, al emitir la resolución que resuelva el presente recurso de revocación, esa Autoridad deberá tener en cuenta declarar improcedentes los accesorios dado que el crédito fiscal resulta, por las razones expuestas.

De lo expuesto, siguiendo el mismo criterio expuesto en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en estrecha relación con lo señalado en los CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución, se colige que las manifestaciones de la recurrente devienen infundadas, en virtud de que la determinación del crédito fiscal en virtud del Impuesto al Hospedaje omitido por la recurrente durante el ejercicio fiscal 2015, se encuentra debidamente fundada y motivada, en consecuencia, la determinación de las actualizaciones y recargos



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

del Impuesto omitido no solo resulta procedente, sino que también se encuentran debidamente fundados y motivados.

Se dice lo anterior, toda vez que del contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020, se advierte que en sus páginas 70 y 71, la fiscalizadora invocó el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, fundamento para la determinación de las actualizaciones de las contribuciones, así como que señaló la forma en la que se realizó el cálculo de la actualización del Impuesto al Hospedaje omitido durante el ejercicio fiscalizado, esto es, se precisó que la operación realizada para dicho cálculo fue la multiplicación del Impuesto omitido por el factor de actualización correspondiente:

Impuesto omitido al 30 de abril de 2016	
Multiplicado por:	
Factor de actualización al 26 de Octubre de 2020	
Igual a:	
Impuesto Omitido actualizado al 26 de Octubre de 2020.	

Asimismo, se precisó la operación por la cual se obtuvo el factor de actualización utilizado para el cálculo del Impuesto omitido actualizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- El monto de las contribuciones fiscales o de las devoluciones de contribuciones o créditos fiscales a cargo del fisco estatal se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes.

Las cantidades actualizadas conservaran la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

En los casos en que el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El índice Nacional de Precios al Consumidor, a que se refiere este artículo, será el calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado a lo anterior, se precisaron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que se utilizaron para el cálculo del factor de actualización, las fuentes de los mismos, sus fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las disposiciones legales conforme a las cuales se publicaron, tal como se advierte de la digitalización siguiente:

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

Los factores de actualización que figuran en la presente resolución, se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, vigente, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación como a continuación se indica:

FACTOR DE ACTUALIZACION 2015

El factor de actualización que se cita en la presente página 70 de la presente resolución por 1.2024 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2020, por 109,1140, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de Octubre de 2020, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el artículo 50, fracción III, inciso a) primero y décimo primero transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario oficial de la Federación el 16 de Abril de 2008, expresado con la base segunda quincena de Julio de 2015=100, según comunicación del



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De la misma manera, del contenido de la resolución recurrida se advierte que la determinación de recargos se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la fiscalizadora señaló los elementos siguientes:

- a) Los preceptos legales aplicables y los motivos por los que se actualizaron en el caso concreto.
- b) El procedimiento que se siguió para determinar la cuantía de los recargos, esto es, la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, sin que resulte necesario que se desarrollaran dichas operaciones.
- c) Las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para realizar tales operaciones, y las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de dichas fuentes de las que se obtuvieron las tasas de recargos aplicadas.

Elementos debidamente señalados en las páginas 71 a la 75 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020, en los términos siguientes:

- A. Por cuanto a los preceptos legales, la fiscalizadora señaló que los recargos se determinaron en virtud de que PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. omitió pagar el Impuesto al Hospedaje correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, por concepto de indemnización al Fiscal estatal por **falta de pago oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**, en relación con el artículo 1º CONCEPTO RECARGOS de la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo para los Ejercicios Fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, señalándose además las fechas de publicación de dicha disposición legal en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
- B. En relación con el procedimiento utilizado para el cálculo de los recargos, la fiscalizadora precisó que dicho concepto **se obtuvo multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos** vigentes en cada uno de los meses transcurridos causados hasta por cinco años, computados desde la fecha en que tenía la obligación de efectuar el pago del Impuesto al Hospedaje del ejercicio fiscal 2015 y hasta el vencimiento de los cinco años, esto es, a partir del día 30 de mayo de 2016 hasta el mes de octubre de 2020, fecha en que se emitió la resolución y hasta la cual la recurrente se encontraba omisa del pago.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en el cual se establece que los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por **la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate**, es decir, desde la fecha en que debió realizar el pago hasta que éste se efectúe.

Cabe acotar, que para la obtención de las tasas totales de recargos que se ocuparon para el cálculo de los recargos del Impuesto al Hospedaje del ejercicio fiscal 2015, la fiscalizadora precisó a través de tablas las tasas mensuales de recargos que se sumaron, tal como se aprecia en la siguiente digitalización de las páginas 74 y 75 de la resolución recurrida:

**RECARGOS CORRESPONDIENTES A LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO 2015
DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE**

En virtud de que la contribuyente que se liquida PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V., omitió pagar el IMPUESTO AL HOSPEDAJE actualizado al 26 de Octubre de 2020 en cantidad de \$7'890,088.89, por el ejercicio fiscal comprendido Del 01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015 dicho impuesto omitido actualizado genera recargos a partir del día 30 de mayo de 2016 en que tenía la obligación de presentar y pagar el impuesto del ejercicio 2015, mismos que se encuentran topados hasta por cinco años, tal y como lo establece el artículo 20 segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, computados desde la fecha en que tenía obligación de efectuar el pago de las contribuciones y hasta el mes en que se venció los cinco años, mismos que se somputan como a continuación se señala:

Concepto:	Importe:
IMPUESTO AL HOSPEDAJE.- OMITIDO Actualizado Por el Ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.	
Multiplicado por: Porcentaje de recargos de Mayo de 2016 a Octubre de 2020	
Total de recargos:	

Período:	Porcentaje acumulado de recargos:
De Mayo de 2016 a Diciembre de 2016:	9.04%
De Enero de 2017 a Diciembre de 2017:	13.56%
De Enero de 2018 a Diciembre de 2018:	17.64%
De Enero de 2019 a Diciembre de 2019	17.64%
De Enero de 2020 a Octubre de 2020:	14.70%
SUMA:	72.58%

- C. De igual manera, **la fiscalizadora señaló las fuentes de las cuales obtuvo los elementos necesarios para la determinación de los recargos**, esto es, las disposiciones legales en las cuales se establecen las tasas de recargos correspondientes a los meses transcurridos en los periodos de actualización de la contribución omitida, así como sus fechas de publicación, siendo para el caso, las reglas correspondientes de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 y 2020, y sus fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado a lo anterior, se invocaron los artículos 8 de la Ley de Ingresos de la Federación y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigentes en los periodos transcurridos del 2016 al 2020, así como sus fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tal como se ha manifestado con anterioridad, la resolución determinante del crédito fiscal satisface todos los elementos exigidos para la debida fundamentación y motivación de los recargos, toda vez que la fiscalizadora no solo invoca los preceptos legales aplicables, sino que precisa el procedimiento utilizado para determinar su



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

cuantía, las tasas aplicadas en dichos cálculos y las fuentes de las mismas con sus respectivas fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese tenor, se deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEXTO** expuesto por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0815/X/2020 de fecha 26 de octubre de 2020, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través de la cual se determinó a cargo de la contribuyente PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V. el crédito fiscal por la cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** por concepto del Impuesto al Hospedaje correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Se da vista a la recurrente del citatorio de fecha 26 de septiembre de 2019 en copia certificada, misma que se anexa a la presente resolución y forma parte de la misma; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y por los motivos expuestos en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0130/II/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2020.

RECURRENTE: PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 25 de febrero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- M.I. Eduardo José Cisneros Paredes. Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.

C.C.P.- Minutario.

JAAS/JAAC/FVPCH/mgtc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.